



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1149

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2019 SENADO

por medio del cual se incrementa la participación femenina en la fuerza pública.

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de Ley número 127 de 2019, por medio del cual se incrementa la participación femenina en la fuerza pública.

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por el artículo 153 la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para dar primer debate en Senado, al Proyecto de Ley número 127 de 2019, en los siguientes términos:

1. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2019, los Honorables Senadores Emma Claudia Castellanos, Ana María Castañeda Gómez, Temístocles Ortega Narváez, José Luis Pérez Oyuela, Daira de Jesús Galvis Méndez, Édgar Díaz Contreras, y Fabián Castillo Suárez. Además de los honorables Representantes Ángela

Patricia Sánchez Leal, Carlos Alberto Cuenca Chaux, y Jairo Humberto Cristo Correa, radicaron en la Secretaría General del Senado de la República, el proyecto de ley “*Por medio del cual se incrementa la participación femenina en la fuerza pública*”, como consta en la *Gaceta del Congreso* número 794 de 2019.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley cuenta con 7 artículos los cuales contemplan principalmente:

1. Incrementar la participación de la mujer en los altos niveles de mando de las Fuerzas Militares y de Policía.
2. Adicionar entre 1 y 3 párrafos a los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 los cuales regulan la carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública.
3. Aplicar la norma de forma progresiva hasta lograr que el número de participación de mujeres presentes en los altos niveles de mando sea equivalente al porcentaje de mujeres que hacen parte del personal activo en cada una de las fuerzas. El porcentaje anual de incremento será definido por el Ministerio de Defensa contando con dos años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para llegar al tope requerido.
4. Adicionalmente, se define que el Ministerio de Defensa genere acciones y estrategias que propendan por incrementar la participación de las mujeres en las fuerzas. Y del mismo modo, se establece la obligatoriedad de rendir un informe anual a las Comisiones Segundas Constitucionales del Senado y Cámara, en cuanto a los avances y puesta en funcionamiento de la ley.

3. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

Desde un contexto histórico, la Primera Guerra Mundial, empezó a visibilizar la importancia del papel de la mujer en diferentes escenarios como el de la industria, la agricultura e incluso los frentes de batalla, haciendo que el rol de la mujer empezara a ser tan importante como el del hombre.

Las labores tradicionalmente domésticas de la madre, la esposa, la hija, la novia y la hermana, fueron reemplazadas por las que entonces se consideraban tareas exclusivamente ejercidas por hombres y afectadas entonces por desplazamiento de la mano de obra masculina debido a la guerra entre los que estaban trabajos en laboratorios, talleres, fábricas, entre otros. Además, en otros casos, las mujeres decidieron ser voluntarias y prestaron sus servicios en medio de la guerra acompañando a la Cruz Roja, o en su defecto, siendo parte del cuerpo de combate en la lucha contra tropas enemigas. Es así como las mujeres empezaron a demostrar habilidades que la sociedad desconocía y que sirvieron como antesala para el reconocimiento posterior y progresivo de los derechos políticos, civiles y económicos de los que para ese momento se les había privado entre ellos el derecho a votar.

Posteriormente, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se obtuvo la base jurídica internacional para el reclamo de la igualdad entre hombres y mujeres; de ahí que paulatinamente se vinieron regulando diferentes aspectos e instrumentos relacionados con la lucha contra la discriminación y violencia hacia la mujer, los mecanismos para su protección, la promoción de sus derechos y la sanción de conductas que los limitaban.

Bajo ese marco se definieron por ejemplo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo facultativo, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. La Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la cual se fortaleció el papel de las mujeres en escenarios de construcción, consolidación y fomento de la paz y la seguridad, aumentando su participación en procesos de decisión, prevención y solución de conflictos.

De esta forma, también se puede evidenciar que el papel de la mujer ha impactado la historia, no solo por la función que cumple en la familia y la sociedad,

sino por lo que ha logrado en materia de participación educativa, profesional y política. Algunos testimonios de mujeres colombianas son: La soldado Clara Elisa Narváez de Fernández que, con un alto sentimiento patriótico, participó en la guerra contra Perú en 1932 justificando su presencia bajo el derecho que le asistía a los ciudadanos de defender a su país, sin atender a si eran hombres o mujeres. Esta mujer, es el claro ejemplo de vocación, lealtad y servicio, en la contribución al desarrollo del país, desde la labor militar.

Por otro lado, está la Coronel María Cristina Barrios Jiménez, una mujer destacada con 24 años en la carrera militar, que se desempeñó como psicóloga de aviación en la Brigada de Aviación del Ejército, jefe de psicología militar y actualmente jefe de personal, ha sido destacada por ser un modelo del rol de la mujer en las fuerzas militares. Igualmente, una de las dos mujeres que ha alcanzado el grado de Brigadier General en el Ejército Nacional, María Paulina Leguizamón Zárate, destacada por su gran desempeño tras ser acreedora de 8 medallas y 11 condecoraciones durante su carrera militar, y por ser la mujer que rompió hitos y esquemas, fortaleciendo la equidad e igualdad de género en las Fuerzas Militares.

Por su parte, la Escuela Militar de Cadetes ha contribuido a la equidad de género por medio de un observatorio que ha permitido realizar estudios de investigación basados en este enfoque, y que evidencia la paulatina pero importante incorporación de la mujer en la fuerza.

Además, las estadísticas demuestran que hay actualmente, 3.031 mujeres en las Fuerzas Militares (Ejército 781, Armada 475 y Fuerza Aérea 666), manteniéndose la incorporación de Oficiales de las Armas en un 17.3% desde el 2009. La Policía Nacional por su parte, cuenta actualmente con casi 18.000 mujeres, distribuidas en todas las unidades de la Institución y es la entidad con mayor número de mujeres.

Para confirmar las cifras señaladas con antelación, el Ministerio de Defensa en publicación de la Política Pública Sectorial de Transversalización del enfoque de género para los miembros de las fuerzas militares, demuestra que a la fecha en los altos mandos solo se ha contado con 2 mujeres con grado de Brigadier General, y no se ha evidenciado la presencia de estas en cargos como el de Generales o Mayores General. En cuanto al grado de suboficial, en el alto grado de Sargento Mayor de Comando, no se revelan cifras que prueben la presencia de mujeres. Y por el lado del Ejército Nacional, por cada 372 oficiales hombres, hay 1 Mayor general, mientras que las mujeres

cuentan con 781 oficiales, pero no hay ningún Mayor general.

El mismo fenómeno se replica en los demás rangos y fuerzas, un ejemplo de ello es que por cada 326 hombres suboficiales en el Ejército Nacional hay 1 Sargento Mayor de Comando, mientras que, por el doble de mujeres, 685 mujeres suboficiales, no hay ninguna Sargento Mayor de Comando. En el caso de la Policía Nacional, pese a que hay mayor participación de mujeres, por cada 729 hombres, hay un Mayor General, mientras que por cada 1.349 oficiales mujeres, no hay ninguna Mayor General.

Igualmente, con base en el informe Resdal¹ del año 2016, la participación de la mujer en República Dominicana asciende al 21,76%, Uruguay con 18,92%, Argentina con 17,17% y Colombia no supera el 13,5% en todas la Fuerzas, donde el índice de participación en el Ejército Nacional es el 3,5%. Del mismo modo, en el caso de Israel, luego de las enmiendas modificatorias a la Ley de Servicio Militar en el año 2000, se reglamentó el derecho de las mujeres a poder servir en diferentes roles dentro de las Fuerzas de Defensa Israelí al igual que los hombres, en una proporción del 88% a 92% en todos los roles.

Por tanto, como legisladores, tenemos el deber de seguir apostándole a que las mujeres logren ocupar los altos mandos dentro de su carrera militar, y a seguir respaldando esa labor que, con alma, vida y corazón, permiten contribuir a lograr que Colombia sea un país respetado, libre y que goce de seguridad. Una evidencia de esa apuesta es trabajar por respaldar e incrementar las condiciones para alcanzar una mayor equidad de género en nuestra Fuerza Pública.

MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de 1991. Artículos 13, 40, 43 y 53.
- Ley 581 de 2000. Ley de cuotas.
- Decreto-ley 1790 de 2000. Regulación de la carrera de las Fuerzas Militares.
- Decreto-ley 1791 de 2000. Regulación de la carrera en la Policía Nacional.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS ADICIONALES

- **Sentencia T-624 de 1995.** Hace prevalecer el principio de igualdad, y permite a las mujeres el acceso a la carrera militar de oficial en la Escuela Naval Almirante Padilla.
- **Sentencia C-1293 de 2001.** Mediante la cual la Corte expone que las disposiciones que exigen el requisito de ser colombiano para el ingreso a la carrera militar, en su lectura literal, no exime a las mujeres de poder ser parte

de alguna de las fuerzas; de igual forma, se refiere a los criterios que en torno al derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad en ambos sexos, respecto al acceso a las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

- **Ley 1405 de 2010** “*Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-Ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones*”. Esta ley establece la jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Policía para efectos de mando, tiempos mínimos en cada grado y ascensos.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar a los honorables Senadores que conforman la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República dar primer debate al **proyecto de ley número 127 de 2019 Senado**, *Por medio de la cual se incrementa la participación femenina en la Fuerza Pública*, acogiendo el texto propuesto para primer debate.

De los Honorables Senadores,


EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se incrementa la participación femenina en la Fuerza Pública.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y alcance. La presente ley tiene por objeto adicionar un párrafo nuevo al artículo 33 del Decreto-ley 1790 de 2000 y al artículo 20 del Decreto-ley 1791 de 2000, con el fin de incrementar la participación femenina en los altos niveles de mando de la fuerza pública.

Artículo 2°. Cuota de mujeres en las Fuerzas Militares. Adiciónense dos (2) párrafos nuevos al artículo 33 del Decreto-ley 1790 de 2000, sobre ingreso y ascenso en las fuerzas militares el cual quedará así:

¹ Red de Seguridad y Defensa de América Latina.

“Parágrafo 2°. La participación adecuada de la mujer en los altos niveles de mando de las fuerzas militares se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras la siguiente regla:

La participación de las mujeres dentro de los cargos de altos niveles de mando de las fuerzas militares, serán de mínimo el equivalente al porcentaje de participación de mujeres en las fuerzas militares.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo ordenado en el parágrafo segundo (2°), constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución de este en caso de persistir la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente”.

Artículo 3°. Cuota de mujeres en la Policía Nacional. Adiciónense dos (2) párrafos nuevos al artículo 20 del Decreto-ley 1791 de 2000, de condiciones sobre los ascensos en la Policía Nacional, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La participación adecuada de la mujer en los altos niveles de mando de la Policía Nacional se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras la siguiente regla:

La participación de las mujeres dentro de los cargos de altos niveles de mando de la Policía Nacional será de mínimo el equivalente al porcentaje de participación de mujeres en esta Institución.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo ordenado en el parágrafo segundo (2°), constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución de este en caso de persistir la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente”.

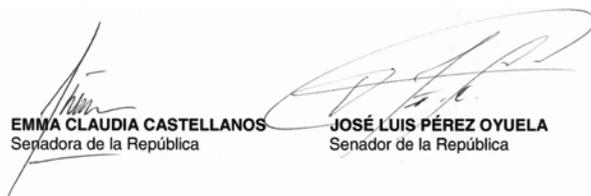
Artículo 4°. Progresividad de la cuota. El Ministerio de Defensa Nacional definirá progresivamente el porcentaje anual de participación femenina, hasta completar el requerido en esta ley, en un plazo máximo de hasta 2 años contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 5°. Promoción de la participación. El Ministerio de Defensa Nacional trabajará por generar acciones y estrategias que incentiven la participación de las mujeres en la fuerza pública.

Artículo 6°. Informes. El Ministerio de Defensa Nacional, presentará un informe anual a las Comisiones Segundas Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, y a la Comisión Legal de la Mujer, con los avances en la implementación y desarrollo de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,



EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2019 SENADO, 374 DE 2019 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del **proyecto de Ley número 198 de 2019 Senado, 374 de 2019 Cámara**, por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

Respetados Señores:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, nos ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al **proyecto de ley número 198 de 2019 Senado, 374 de 2019 Cámara**, en cumplimiento de lo cual se deja a consideración los argumentos para aprobar esta iniciativa que constituye una exaltación a la tradición cultural de uno de los municipios más antiguos de Colombia.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto es de autoría del Representante a la Cámara **Héctor Javier Vergara Sierra**. Se radicó en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 10 de abril del 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 228 de 2019.

La Mesa Directiva de la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes decidió designar al Representante **Héctor Javier Vergara Sierra** como ponente para rendir informe para primer debate, designación que fue notificada por la doctora Olga Lucía Grajales, Secretaria de la Comisión II

Constitucional de la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP - 3.2.02.571/2019 (IS) del 29 de abril de 2019.

En la gaceta 361 de 2019 fue publicado el informe de ponencia de primer debate, el cual fue aprobado por la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2019.

Para continuar con el trámite correspondiente, la mesa directiva de la mencionada comisión designó al Representante Héctor Javier Vergara Sierra como ponente para rendir informe para segundo debate, designación notificada mediante oficio CSCP - 3.2.02.614/2019 (IS) del 22 de abril de 2019, firmado por la doctora Olga Lucía Grajales, Secretaria de la Comisión II Constitucional de la Cámara de Representantes.

En sesión plenaria del día 3 de septiembre de 2019, la Cámara de Representantes decidió aprobar en segundo debate la ponencia publicada en la Gaceta 600 de la misma anualidad, además de aceptar que el proyecto de ley en comento continúe su trámite en el Honorable Senado de la República.

Por competencia el proyecto correspondió a la Comisión II Constitucional Permanente del Senado de la República, razón por la cual el día 26 de septiembre de 2019 fue enviado desde la Cámara de Representantes, decidiendo la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado designar como ponentes a los Senadores Jaime Durán Silva y José Luis Pérez Oyuela.

Se indica dentro de los antecedentes del proyecto que, con anterioridad a la iniciativa aquí estudiada, fue radicado y tramitado ante el Congreso de la República el proyecto 03 de 2016 Cámara, mediante el cual se pretendía declarar como patrimonio cultural, inmaterial y religioso de la nación las festividades de la fe en Jesús de Nazareno en la semana santa del municipio de Santiago de Tolú. Sin embargo, dicho proyecto fue archivado en los términos del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

En esta oportunidad y a diferencia del anterior proyecto, se pretende exhortar, antes que el contenido religioso al que se le daba primacía (no menos importante), la importancia y la riqueza cultural que ostenta la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), las enseñanzas ancestrales y culturales que ilustran a propios y visitantes del puerto las raíces de los primeros pobladores de la región, además de sus aportes sociales, la preocupación y participación en la formación de las nuevas generaciones y el respeto de lo que la historia les ha dejado.

I. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio está compuesta por cuatro (4) artículos, así:

Artículo 1º. Declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 2º. Rinde homenaje a los fundadores promotores y líderes de la hermandad, ordenando mediante parágrafo al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir a la comunidad de la Hermandad Nazarena (ritos y costumbres) dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, teniendo en cuenta la disponibilidad en los recursos del PGN contribuya a la promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las costumbres y enseñanzas que la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, en el departamento de Sucre.

Asimismo, contiene un parágrafo que indica que los recursos que se asignen se deberán destinar a la construcción de una sede para la Hermandad Nazarena, adecuación y restauración de imágenes representativas y organización de la celebración de sus ritos, festejos y promoción de valores sociales y culturales.

Artículo 4º. Contiene la vigencia de la ley.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El proyecto se fundamenta en los siguientes preceptos constitucionales:

- **Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”.
- **Artículo 8º.** “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.
- **Artículo 70.** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación”.
- **Artículo 71.** “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.
- **Artículo 72.** “El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables,

inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

En cumplimiento con las funciones como ponentes, procedimos a revisar las competencias establecidas en la Constitución Política en materia de trámite y aprobación de leyes, encontrando que la presente iniciativa se enmarca dentro de los postulados establecidos en el artículo 150 de la Carta Política.

Comoquiera que la iniciativa autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del presupuesto una serie de partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo obras alusivas a la exaltación de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), el autor fundamenta la posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado en la sentencia C-409 de 1994, la cual indica en uno de sus apartes lo que sigue:

“El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C. P.: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”, agregando que “Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

Continúa el autor soportando el tema presupuestal indicando que la Sentencia C-755 de 2014 indica:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

• Ley 397 de 1997

“**Artículo 1º.** De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.
 2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.
 3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la nación colombiana.
 4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.
 5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.
 6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos. El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura Caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.
- (...)
8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.
 9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.
- (...)
11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y

cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.
13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados”.

“**Artículo 2°.** Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional”.

“**Artículo 4°.** Modificado por el artículo primero de la Ley 1185 de 2008. Integración del patrimonio cultural de la nación.

El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

“**Artículo 8°.** Inciso segundo del literal a), Modificado por el artículo quinto de la Ley 1185 de 2008.

El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial,

documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

IV. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

• Decreto 763 de 2009

“**Artículo 2°.** *Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.* El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, cuya sigla es (SNPCN), está constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la nación.

El SNPCN tiene por objeto contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política en la legislación, en particular en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía”.

• Decreto 2941 de 2009 de 2009.

“**Artículo 2°.** *Integración del Patrimonio Cultural Inmaterial.* El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008. En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el Patrimonio Cultural Inmaterial que sea compatible

con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible. Los diversos tipos de Patrimonio Cultural Inmaterial antes enunciados, quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término “manifestaciones”.

“Artículo 3°. Comunidad o colectividad.

Para los efectos de este decreto, se entiende como comunidad, colectividad, o grupos sociales portadores, creadores o vinculados, aquellos que consideran una manifestación como propia y como parte de sus referentes culturales. Para los mismos efectos, se podrá usar indistintamente el término “comunidad”, “colectividad”, o “grupo social”.

“Artículo 4°. Fomento del Patrimonio Cultural Inmaterial. En consonancia con la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y dentro de los límites, parámetros y procedimientos allí establecidos, las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin”.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El proyecto no tiene iniciativa de gasto, se trata entonces de autorizar al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, contribuya a la promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las costumbres y enseñanzas que la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

El proyecto en ningún momento trae consigo apartes mandatorios que afectan el presupuesto general de la nación, ni va en contravía a las reglas de la competencia de iniciativas gubernamentales. Se deja a disposición del ejecutivo la implementación de unas medidas que permitan palpar con ciertas inversiones una efectiva exaltación de la organización objeto del proyecto de ley.

VI. HERMANDAD NAZARENA DE SANTIAGO DE TOLÚ - HISTORIA

De acuerdo con el autor “ Durante la época colonial los indios, negros y españoles generaron un sincretismo religioso y costumbres de vida y tradiciones que fueron dibujándose en las representación y expresiones de cada uno de los nazarenos, que tejieron cada una de ellas y fueron abrigando a través de sus expresiones y actos con los que fueron transmitiendo sus saberes y enseñados por la oralidad y mando, bajo el modelo de los palenques y cimarrones asentados en la región, de los que heredaron los rasgos ancestrales de ritos y ceremoniales que celebran y escenifican con devoción y voto de obediencia al Nazareno de Tolú”.

En las raíces de los africanos traídos en los barcos españoles como esclavos al municipio están conservados en su totalidad estos encuentros y planeaciones ceremoniales, modos y formas de celebrar, las cuales son típicas herencias de las cofradías de negros que se gestaban para organizar sus festejos y compartir en medio de las duras cargas de trabajo a las que eran sometidos.

Las cofradías de negros en América ocupan un lugar destacado en el proceso. Durante la época colonial los indios, negros y españoles generaron un sincretismo religioso y costumbres de vida y tradiciones propias de su cultura y creencias.

Ante la descristianización de los negros y en sus relaciones con la Iglesia en esas regiones se reprodujeron las ya existentes en España, y aparecen hacia mediados del siglo XV con parecida estructura, función y objetivos comenzando algunas de ellas como filiales de las de la península.

Unas cofradías fueron promovidas por las parroquias y por las órdenes religiosas, franciscanos, dominicos, jesuitas, carmelitas, mercedarios etc. y otras a instancia de los mismos negros libres y esclavos. (Gutiérrez, 2008, p. 1).

Se debe destacar que en Santiago de Tolú hicieron presencia desde el siglo XVI, comunidades religiosas como lo sostiene Villalobos (1992):

La Semana Santa la realizaban con toda solemnidad los sacerdotes franciscanos llegados en el 1559 de Cartagena a raíz del ataque que le hicieron los piratas franceses Juan y Martín Cote, enriqueciéndose sus ritos todavía más con el asiento de los frailes dominicos en 1567, comunidades que fundaron sendos conventos para la evangelización de todos los pueblos y tribus del Zenú bajo la jurisdicción eclesiástica y encomendera y del Gobierno del partido de Tolú (p. 61).

Los recorridos procesionales, ritos y penitencia que los nazarenos establecieron.

En la época fundacional se constituyó la Santa Hermandad en las villas y ciudades como una

autoridad de orden, para dominar a los pobladores, cimarrones, esclavos, libres e indígenas.

Esta se erigió por una influencia de orden organizativo de festejos sacros, actos de fe y social en los que se inmersa las influencia heredadas de sus ancestros y armonizan con los pobladores de la villa de Tolú.

La hermandad de los nazarenos se inicia con un grupo de 30 a 50 hombres, hoy está conformada por 390 personas entre hombres y mujeres de todas las edades, los cuales están bajo la orden y orientación del nazareno mayor quien transmite la tradición y los forma en los ritos y penitencias propias de la comunidad, es quien organiza planea y gestiona lo concerniente a la celebración de la semana santa. A partir del año 1983, se elige una junta directiva conformada por civiles como apoyo al nazareno mayor en la organización y gestión de los recursos para la celebración y tener una vida jurídica y así poder llegar ante los estamentos, el reconocimiento se hace por personería jurídica ante la gobernación de sucre y queda inscrita con el número 397 de agosto 8 del año 1983, con el nombre de Hermanos de Jesús de Nazareno, quedando conformada por 10 miembros cinco principales y cinco suplentes, quienes se encargaban de coordinar todo lo relacionado con los festejos y celebraciones de la semana santa junto con el nazareno mayor. En el año 1995 la nueva junta se registra ante la DIAN y se le asigna el número 800098722-2. En el año 1996 se elige una nueva junta conformada solo por nazarenos ante el descontento de los nazarenos por la actuación de los civiles, quedando establecido en sus estatutos que los miembros de la junta deben ser nazarenos con una antigüedad de por lo menos tres (3) años. En el 2006 se registra ante la cámara de comercio con el código N° S0505112. En el año 2004 la honorable asamblea del departamento de Sucre le hace un reconocimiento como patrimonio departamental por medio de la ordenanza número 09 del 8 de agosto del 2004. Asimismo, el concejo municipal de Tolú, por medio del Decreto 001 del 3 de marzo del año 2003, lo reconoce como patrimonio cultural y religioso del municipio de Santiago de Tolú.

En el año 2011 la comunidad cambia su razón social y toma el nuevo nombre de Asociación Hermandad Nazarena de Santiago de Tolú, esto para darle valides al nombre con el que siempre se nos ha conocido en la población. En el año 2015 el honorable concejo municipal ratifica a la Hermandad Nazarena como patrimonio municipal por medio del Acuerdo 006 de noviembre 2015.

Los nazarenos son la autoridad y por los que nacen estos festejos y ceremoniales no solo en la Semana

Santa en Santiago de Tolú, y han perdurado por la cadena numerosa de familias consagradas que cada año aumenta. Y es ahí en la comunidad nazarena donde se ofrenda la acción de gracias y mediación, ellos son los de sus ritos, entrega y custodios de la fe en Santiago de Tolú, las generaciones heredan sus ritos y conservan sus observancias, recreadas y transmitidas por el nazareno mayor, quien es el responsable de la tradición, disciplina y valores de la celebración.

1. ORGANIZACIÓN DE LA HERMANDAD

Los nazarenos son los creadores, custodios, organizadores celebradores, los guardines y trasmisores de los ritos y costumbres de las vivencias.

En sus inicios solo el nazareno mayor era quien manejaba y dirigía todo lo concerniente a los festejos y quien gestionaba gastos económicos para la celebración.

A partir del año 1983 buscando darle un carácter organizativo, jurídico y una representación legal de la comunidad ante los estamentos gubernamentales se elige una junta como apoyo al nazareno mayor.

Los miembros de la junta son elegidos en una asamblea general por votación directa, en las que se eligen, presidente, secretario, coordinador de logística, tesorero, fiscal y dos vocales.

2. SITIOS SAGRADOS

Los espacios y sitios sagrados se establecieron desde sus inicios y se consagraron como los lugares de mediación y expiación, pero evocan momentos íntimos de cada poblador, que se hacen compartidos con los demás por los encuentros sociales que se generan y los recuerdos fluyen en un mar de diálogos e intercambios sociales, los silencios son acompañados de lágrimas de alegría y de recuerdos que fluyen para así tener presentes a sus seres queridos, amigos, parientes y hermanos nazarenos que ya partieron.

Los sitios sagrados son: El Camellón de las caídas, espacio entre la iglesia y el parque, el cementerio central, calle 18 con carrera 6ª, casa museo Pedro Lucio Ayala en la carrera tercera entre 18 y 19.

3. RITOS CEREMONIALES

• INCORPORACIÓN

Para ser nazareno o vincularse a la asociación hermandad nazarena de Santiago de Tolú, el postulante debe presentar al nazareno mayor la solicitud por escrito manifestando el deseo de querer hacer parte de la comunidad, definiendo el motivo por el cual quiere ingresar, si es promesa, manda o solo por voluntad, indicar por cuánto tiempo desea estar en la comunidad y con qué hábito se va a revestir (blanco o morado), debe anexar un certificado judicial o de policía de buena conducta, copia del documento de identidad. Con seis meses antes de la fecha de la celebración, el nazareno mayor tiene 15 días para responder si la respuesta es afirmativa, el aspirante deberá llenar el formulario de inscripción y firmar el compromiso de obediencia.

- **CONSAGRACIÓN**

La ceremonia de consagración de los nuevos nazarenos es organizada con antelación por el sacerdote y el nazareno mayor. Se da dentro la celebración de la eucaristía donde cada uno desde su autoridad acoge y le da la bienvenida al consagrado, el sacerdote lo invita a vivir una experiencia espiritual con el nazareno de tolú, y el nazareno mayor lo acoge he entroniza a la comunidad como hermano de todos los demás nazarenos.

En la incorporación y consagración es asignado a los nuevos miembros un padrino que velara por la consagración, cumplimiento y normas de vida en su promesa, de ahí a que los hermanos socializan su vida en un acompañamiento permanente.

- **RITO FUNERARIO, SEPELIO Y NOVENARIOS DE NAZARENOS**

Las prácticas de los rituales africanos de la muerte presentan cuatro elementos comunes: 1. la muerte se celebra con música y canto acompañado de tambor; 2. bailan al muerto; 3. lo pasean y 4. Entrecruzan llanto con rezos o rosarios cantaos (Muñoz Vélez, 2000, pp. 4 y 5).

El entierro o sepelio de un nazareno en Santiago de Tolú, contiene todo un ritualismo ancestral que lo hace único en Colombia. Está ligado al misticismo del lumbalú palanquero. El nazareno es visitado durante su enfermedad. A su fallecimiento el nazareno mayor es notificado y este a la vez informa a todos los demás miembros de la hermandad el fallecimiento del hermano.

El hermanamiento entre ellos significa un acompañamiento y solidaridad mutua, cada uno debe ayudarse y compensar sus necesidades, asumir con respeto y afecto el dolor, la alegría, las diferentes ocasiones de servicio y fortalecer sus lazos de hermanos.

Ellos solventan y disponen de todo lo que se requiera en caso de muerte, incluso hasta la bóveda o sepulcro donde el cuerpo de su hermano descansará, pues disponen de sus propias tumbas y nichos en el cementerio.

El Nazareno Mayor es el encargado de revestir al miembro fallecido con su hábito nazareno, la celebración de la misa de cuerpo presente, organizan el altar de velación, todos disponen de sus viáticos y aportan para que el hermano se vaya como él se lo merece. La familia dispone con el Nazareno Mayor los nueve (9) días de velorios, su cuerpo es cargado por sus hermanos nazarenos y despedido con la marcha sacra el santo entierro ritualizado, lo que ellos entienden como recibimiento, que también realizan ante el sepulcro el viernes santo, con la diferencia que aquí ofrecen al hermano difunto el platillo vacío, significando que su fin terrenal llegó

y que debe cumplir en el cielo al Nazareno vivo que lo espera.

En Santiago de Tolú, los nazarenos ritualizan la creencia que un hermano nazareno fallecido inicia un viaje hacia el cielo nazareno –lugar que está asignado a ellos y en el que son recibidos por sus otros hermanos– por ello es importante que se despida revestido del hábito penitencial – pues así son identificados por el nazareno que los espera para una nueva vida junto a sus hermanos.

El nazareno muerto vive y participa del gozo y festejos que sus hermanos le rinden para así seguir participando de la vida.

La no observancia del ritual de muerte, pueden producir desgracias en la comunidad porque el difunto queda resentido.

Su indumentaria y/o hábito (sin el Cristo) es el vestido por el cual el muerto llega a sus hermanos que ya han fallecido y se encuentran en el lugar que ellos tienen como nazarenos en el cielo, donde viven y acompañan los festejos de vida y fe de sus hermanos en la tierra.

El miembro fallecido es despedido desde su lugar de residencia con la marcha el duelo entonada por la banda de músicos del municipio esta es una marcha que es interpretada el jueves santo en los ritos y en las que los pobladores manifiestan sus sentimientos propios del hombre del Caribe, la marcha es entonada cuando el féretro es sacado de la casa familiar en hombros de los nazarenos que dos filas lo llevan en una danza de compas de tres y dos pasos que armonizan y relacionan al sufriente dolor de Jesús Nazareno en la vía dolorosa, el desfile de los nazarenos con sus hábitos de penitencia (camisa blanca, pollerín, cabuya, corona y velo, abarcas y medias, el Cristo colgado al cuello), las mujeres con su hábito morado lo trasladan a los actos litúrgicos en la iglesia Principal ubicada en la plaza (Iglesia Santiago Apóstol), terminado el acto litúrgico es traslado al cementerio en donde es recibido como un gesto de hasta pronto que aluden al encuentro que depara el estado del cielo nazareno en donde se reúnen y viven sus ancestros, es tradición y de carácter sagrado despedirlo con el rito del recibimiento cuando falta una cuadra para que su cuerpo repose en la bóveda entonan el santo entierro marcha del Viernes Santo, sus hermanos confiesan sus votos de silencio ante el cuerpo sin vida del hermano que va al encuentro de Jesús y de sus hermanos en el cielo nazareno según la tradición y celo del nazareno mayor que se debe despedir para que el hermano se vaya en paz y alegre al renacer de una vida en Jesús.

4. RITOS Y CELEBRACIONES DURANTE LA SEMANA SANTA

• AMARRE

Se cumple en grupos de dos y tres el “amarre del cordón” o sogá trenzada con pelos de crin de caballo, de una pulgada de diámetro. Los nazarenos nuevos lo hacen ayudados por los nazarenos adultos sosteniendo la sogá de cada novicio que dé pie y manos en alto, va girando sobre sí mismo, mientras el cordón se enrolla alrededor de su cintura, hasta una cuarta contra el tórax, simulando un ancho fajón que aprieta y martiriza, exprofeso durante todo el día, pues la sogá es la “prueba de la consagración”.

El número de vueltas de la sogá deben ser 14, significando las estaciones del viacrucis.

• RECIBIMIENTO

El ceremonial del recibimiento se realiza el Viernes Santo en la procesión del santo entierro, a las 6:00 p. m. y en la procesión de la soledad ese mismo día a las 12 de la noche. Para realizar esta ceremonia el nazareno mayor ha escogido y preparado con anterioridad a los grupos de nazarenos que lo realizarán y que ese día son identificados por portar un distintivo en su hombro izquierdo.

Para este acto el nazareno mayor y los grupos escogidos salen del recorrido de la procesión del Santo Sepulcro y la esperan al frente de la iglesia; son cuatro grupos de por lo menos 15 nazarenos cada uno.

Luego de cubrir su rústro con el velo de malín blanco y colocarse los guantes, se ubican en una fila frente al templo de donde parten dirigidos por el nazareno mayor que lleva por delante, la corona, los clavos y las potencias, en un platillo de plata que va ofreciendo a Jesús, mientras sin dejar de mirarle el rostro, con el piquete de hermanos avanza retrocediendo hasta entrar a la iglesia donde los nazarenos dejan a Jesús para que sea velado en cámara ardiente, antes de ser trasladado al cementerio central.

VII. CAMBIOS PROPUESTOS

El único cambio propuesto es un tema de forma que no altera en nada el articulado ya aprobado en Cámara, y tiene que ver con el artículo de vigencia, el cual tendrá la siguiente redacción:

“**Artículo 4º.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*”.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa se solicita a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República; **APROBAR** en primer debate el **Proyecto de ley número 198 de 2019 Senado, 374 de 2019 Cámara**, por el cual se

declara Patrimonio Cultural e inmaterial de la Nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones, acogiendo el texto propuesto.

Cordialmente,


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador Ponente


 JAIME DURÁN BARRERA
 Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2019 SENADO, 374 DE 2019 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio cultural e inmaterial de la nación la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Artículo 2º. Ríndase homenaje a los fundadores, promotores y líderes de la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, como transmisores de creencias ancestrales y culturales.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir a la comunidad de la Hermandad Nazarena, sus ritos y costumbres, dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo con la Constitución Política, las competencias que establecen las leyes y teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuya a la promoción, protección, conservación, divulgación y financiación de las costumbres y enseñanzas que la comunidad de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, en el departamento de Sucre, comparte con la población toludeña y visitantes del puerto turístico.

Parágrafo. Las asignaciones presupuestales que pudiere efectuar el Gobierno nacional, se destinarán a la construcción de una sede para la Hermandad Nazarena, adecuación y restauración de imágenes representativas y organización de la celebración de sus ritos, festejos y promoción de valores sociales y culturales.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador Ponente



JAIMÉ DURÁN BARRERA
Señador Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2019 SENADO, 017 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2019.

Señor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO COMISIÓN SEGUNDA SENADO

Bogotá, D. C.

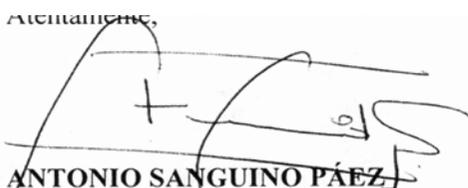
Referencia: Ponencia para primer debate de Senado al proyecto de ley número 199 de 2019 Senado, 017 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario:

En cumplimiento a la designación realizada el pasado trece (30) de octubre de 2019 por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, y de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a someter a consideración de las senadoras y los senadores el informe de ponencia para primer debate de Senado al **proyecto de ley número 199 de 2019 Senado, 017 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del Pilón Riohachero y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

Atentamente,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ

Senador
Partido Alianza verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2019 SENADO, 017 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad los siguientes propósitos:

1. Declarar patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero.
2. Autorizar a la Nación, para que a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, pueda fomentar, promover, proteger, conservar, divulgar, desarrollar y financiar dicho carnaval, y a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El día 24 de enero de 2013 el Senador de la República Jorge Eliécer Ballesteros Bernier radicó en la Secretaría General del Senado de la República el **proyecto de ley 197 de 2013 Senado, por medio de la cual se buscaba declarar patrimonio cultural de la Nación el Carnaval de Riohacha y su Fiesta de los Embarradores**, publicado en *Gaceta del Congreso* número 32 de 2013. La iniciativa sólo completó dos debates en Senado, el texto aprobado en primer debate en la comisión segunda de dicha corporación se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 829 de 2013 y el texto definitivo aprobado en plenaria se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 908 de 2013. Finalmente, el proyecto de ley fue archivado por tránsito de legislatura, conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Constitución Política y artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El Proyecto de ley número 017 de 2018 Cámara fue radicado el día 20 de julio de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara Alfredo Rafael Deluque Zuleta. El día 24 de octubre de 2018, el informe de ponencia para primer debate, presentado por los Representantes a la Cámara Milene Jarava Díaz y Héctor Vergara Sierra, fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de representantes, con una modificación en el artículo 2º del proyecto de ley.

En sesión Plenaria del día 3 de septiembre de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **proyecto de ley número 017 de 2018 Cámara**. Para primer debate

en Senado fui designado como ponente mediante oficio fechado el 30 de octubre de 2019.

III. MARCO NORMATIVO

Normatividad

En materia constitucional deben tenerse en cuenta los **artículos 2°, 7°, 8°, 44, 67, 70, 71, 72, 95 y 311 de la Carta Política**, que le dan rango superior y consolidan como un fin del estado colombiano la protección de la diversidad cultural, la necesidad de promover escenarios culturales y el deber del estado de fomentar el acceso a la cultura, desde los espacios nacionales y municipales.

Así mismo, deben anotarse los fines y postulados de la **Ley 397 de 1997**, que establece en el inciso primero del artículo 4°, modificado por el artículo 1° de la **Ley 1185 de 2008**, que: “(e)l patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico”.

También es importante anotar que el **Ministerio de Cultura cuenta con dos políticas públicas** que son pertinentes para el presente asunto.

1. La política pública de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, que fija, de conformidad con el marco legal y constitucional, que “(e)l Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Comprende no sólo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales”. Y que las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial son el “conjunto dinámico y complejo de procesos sociales, prácticas, valores y bienes que la sociedad recrea, enriquece y transmite como parte de su identidad”, que además “se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia. Este patrimonio contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana y, a través de él, la comunidad consigue concretar un sentimiento de identidad y continuidad”¹.

2. La política pública de turismo cultural, que determina que “temas que antes se consideraban de poco interés, como la salvaguarda y conservación de los valores y manifestaciones que componen el patrimonio material e inmaterial propio de las comunidades, su cultura, han pasado a ocupar un lugar importante no sólo en las agendas de los Estados, sino también en las agendas de los grandes foros y escenarios internacionales. Se habla, entonces, de la nueva utilidad social de la cultura, que tiene desde su uso la capacidad de crear nuevos emprendimientos, la posibilidad de generar empleo y con esto la potencialidad para consolidar verdaderamente una cadena productiva en torno a las industrias culturales, de acuerdo con un modelo de desarrollo económico y de cultura local, que contribuya a la disminución de la pobreza en las regiones del planeta”².

En consecuencia, el presente proyecto de ley permite consolidar los fines constitucionales, legales y de la política pública establecida hasta el momento por el Ministerio de Cultura, ya que busca resaltar y proteger una expresión de patrimonio cultural inmaterial, que además tiene una connotación importante al ser un espacio que promueve el turismo cultural en Riohacha y que, por tanto, tiene un impacto en la economía local.

En la normativa internacional

En el plano internacional, Colombia ha ratificado la “**Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial**” mediante la **Ley Aprobatoria de Tratado 1037 de 2006**. Dicho instrumento tiene entre sus objetivos, de acuerdo con el artículo 11, que los Estados parte adopten “las medidas necesarias para garantizar la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio” y que estos identifiquen y definan “los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes”. En ese sentido, el presente proyecto de ley es una manifestación de dicha obligación internacional, al tener como pretensión principal que el carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero sean declarados, legalmente, patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Cabe mencionar, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales cuyo artículo 15** garantiza el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural, y además correlativamente establece la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

patrimonio-cultural-inmaterial/Documents/03_politica_salvaguardia_patrimonio_cultural_inmaterial.pdf

² Ministerio de Cultura, disponible en: http://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/de-turismo-cultural/Documents/08_politica_turismo_cultural.pdf

¹ Ministerio de Cultura, disponible en: <http://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/salvaguardia->

Adicionalmente, el **artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana** sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” reconoce el derecho a los beneficios de la cultura cuyo contenido comprende, entre otros, el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura. Cabe mencionar también el artículo 5-e-vi) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial –incorporada en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 22 de 1981– establece el derecho de todos a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales.

Otros instrumentos internacionales fijan criterios relevantes para establecer el contenido del derecho a la cultura. Por ejemplo, la **Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, adoptada en la Conferencia General de la UNESCO** el 2 de noviembre de 2001, reconoce que la cultura cobra formas variadas a través del tiempo y del espacio, y que esa variedad cultural es patrimonio común de la humanidad. Esta declaración también recuerda que los derechos culturales hacen parte de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes.

Jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-567 de 2016**, resume los postulados constitucionales, internacionales y en materia de Derechos Humanos que conllevan la obligación del Estado colombiano, a través de todas sus entidades, de identificar, proteger y fomentar el patrimonio cultural e inmaterial de la Nación. En dicha providencia la Sala Plena del Tribunal Constitucional establece que:

“15. La Constitución establece toda una serie de principios orientados a la protección de la cultura, a partir de los cuales es razonable inferir que el Estado puede, legítimamente, autorizar la financiación pública de manifestaciones culturales. La Carta

Política prevé entre los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos 7 Ministerio de Cultura, disponible en: http://www.mincultura.gov.co/ministerio/politicas-culturales/de-turismo-cultural/Documents/08_politica_turismo_cultural.pdf “en las decisiones que los afectan y en la vida [...] cultural de la Nación” (CP artículo 2°). Establece que el Estado “reconoce y protege la diversidad [...] cultural de la Nación colombiana” (artículo 7°). Declara como obligación del Estado y de las personas “proteger las riquezas culturales [...] de la Nación” (artículo 8°). Consagra el derecho de los niños a “la cultura” (artículo 44).

Por otro lado, la Corte Constitucional, en **Sentencia C-818 de 2010**, Magistrado Ponente: doctor Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

“Es menester concluir, por lo tanto, que el Estado colombiano en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 7° constitucional tiene el deber de reconocer la diversidad cultural existente en el país y la especificidad de las distintas culturas que conviven en el territorio colombiano, uno de los ámbitos en que se desenvuelve este deber es el normativo y por lo tanto el Congreso, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo séptimo constitucional, puede destacar el carácter especial de cualquiera de las culturas que conviven en el territorio colombiano”.

En virtud de los apartes expuestos, y los argumentos proporcionados por los autores del proyecto, con este proyecto de ley se pretende además de hacerle un merecido reconocimiento al esfuerzo de organizadores, participantes en el carnaval de Riohacha y a la comunidad en general del Distrito, garantizar la preservación de dichas fiestas, costumbres y tradiciones, que constituyen riqueza cultural de la Nación, teniendo en cuenta que es una obligación del Estado respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todos a la cultura.

Resumen

Tipo	Título	Inciso
Constitución Política de Colombia 1991	“Consolidan como un fin del ESTADO colombiano la protección de la diversidad cultural, la necesidad de promover escenarios culturales y el deber del estado de fomentar el acceso a la cultura”.	Artículos 2°, 7°, 8°, 44, 67, 70, 71, 72, 95 y 311
Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008	“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana”.	Artículo 4°, modificado por el artículo 1°
Ministerio de Cultura	“La política pública de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”.	
Ministerio de Cultura	“La política pública de turismo cultural”.	
Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial	“las medidas necesarias para garantizar la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio”.	Ley Aprobatoria de Tratado 1037 de 2006

Tipo	Título	Inciso
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	“garantiza el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural, y además correlativamente establece la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho”.	Artículo 15
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	“reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura”.	Artículo 14
Declaración Universal sobre Diversidad Cultural	“Reconoce que la cultura cobra formas variadas a través del tiempo y del espacio, y que esa variedad cultural es patrimonio común de la humanidad”.	Conferencia General de la UNESCO
La Corte Constitucional	“La obligación del Estado colombiano, a través de todas sus entidades, de identificar, proteger y fomentar el patrimonio cultural e inmaterial de la Nación”.	Sentencia C-567 de 2016
La Corte Constitucional	“Tiene el deber (el Estado) de reconocer la diversidad cultural existente en el país y la especificidad de las distintas culturas que conviven en el territorio colombiano”.	Sentencia C-818 de 2010

IV. CONSIDERACIONES

Conforme presentamos en el proyecto de ley en estudio, los argumentos que justifican la presentación y trámite de la presente propuesta son los siguientes:

a) Justificación

De acuerdo con el autor y la ponencia de primer debate, el Carnaval de Riohacha existe desde mediados del siglo XVI, conforme a registros históricos que documentan sus primeros intentos³. Así mismo, hay antecedentes de los carnavales y la fiesta de la Virgen de los Remedios, que involucran la ascendencia africana de Riohacha y han sido espacios del sentir popular en momentos claves de la historia de la región, como es el caso de la Cumbiamba del Ceibo, realizada antes de la Batalla de la Laguna Salada en el año de 1820.

Las Cumbiambas, creadas por los descendientes africanos, fueron muy populares en la época de la Independencia, eran frecuentes en los campos y en los solares del casco urbano de Riohacha. Es conocida por todos la participación del Almirante Padilla en ellas y, en especial, en la Cumbiamba del Ceibo antes de la Batalla de la Laguna Salada en el año de 1820.

En dicho carnaval, se realiza una danza representativa que se denomina “El Pílon Riohachero”, cuyo nombre aparece en la tradición oral a partir de la mitad del siglo XIX.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Información Cultural (SINIC), es un “baile típico riohachero que nació como resultado de una historia de fracaso amoroso, en la cual el pretendiente (Encarnación Bermúdez) está enamorado de la hermosa cabellera de una escultural morena llamada Malle”⁴. Sin embargo, a Malle no le agradaba su pretendiente por lo que decidió cortarse su cabellera, generando en Encarnación una profunda tristeza que lo llevó a componer los siguientes versos:

*“Yo te quería era por el pelo.
Te lo cortaste y ya no te quiero.
Yo te quería era por el pelo.
Te lo cortaste y ya no te quiero.
Quien pila pilandera
Quien muele molendera
Quien pila pilandera
Quien muele molendera”.*

Conforme se establece por el autor del proyecto de ley, estos versos surgen en 1880 en las afueras de la ciudad de Riohacha y es trasladada por grupos campesinos al centro de las celebraciones carnestoléndicas, junto con la creciente tradición de los Embarradores que, desde 1867, viene recorriendo las calles de la ciudad en forma de cuadrillas de hombres embadurnados del cieno de la Laguna Salada o del Rito (desembocadura del río Ranchería).

Los Embarradores tienen su origen en una tradición observada por los comerciantes riohacheros en la ciudad de París. El Ministerio de Cultura ha indicado que “según relatos orales que se han difundido con el transcurrir de los años, esta costumbre llegó a Riohacha en el año 1867 a través de José Laborde, quien en uno de sus viajes a Francia observó en el aniversario a la Toma de la Bastilla en Francia cómo un grupo de personas que hacían parte de la celebración vestían ropas embarradas a la orilla del río Sena, en honor a la clase obrera de ese país.

Desde allí, Laborde, un marino con embarcación propia, organizó a su tripulación para que conformaran la primera escuadra de ‘embarrados’ de la capital guajira; sin embargo, fue en Riohacha donde esa tradición –aparentemente francesa– dio un giro a lo que hoy se conoce como los embarradores, quienes participan, abrazan y untan de barro a quien encuentren en su camino. Durante los años de la bonanza marimbera, cada club social realizaba su pílón de embarradores y todos convergían en un solo lugar; pero, al culminar esta época de abundancia,

³ La Floresta de la Catedral de Santa Marta, Alférez Nicolás de La Rosa (1742).

⁴ <http://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=44&COLTEM=221>

los embarradores tomaron propia su tradición y son ellos quienes cada año organizan al cien por ciento su pilón. Los domingos en la madrugada, mientras algunos disfrutaban de las fiestas carnestoléndicas, ellos con su rostro oculto bajo una capucha y vestidos con un saco y un pantalón viejo, untados totalmente de barro que han recogido de las orillas de la Laguna Salá, recorren las calles de Riohacha, abrazándose entre quienes hacen el recorrido y sorprendiendo a los desprevenidos para finalmente terminar a la orilla del mar limpiándose el barro”⁵.

Desde ese momento esta costumbre se ha seguido realizando y ya acumula 145 años, a la fecha no solo se embarran hombres sino también mujeres y niños (con la supervisión de sus padres), acompañado de bandas musicales entonando el Pílon Riohachero, por diferentes partes de la ciudad.

De acuerdo con el proyecto de ley y la ponencia para primer debate, en el siglo XX el Carnaval de Riohacha presenta algunas innovaciones provenientes de la literatura oral caribeña y, así, en la década del 10 se crean los Bandos del carnaval, siendo el más famoso y reconocido el Bando de Brito, consolidado en los años 30, y que como cualquier Rey Momo dicta las normas que deben cumplirse durante los días de carnaval. Entrados los años 50, se da vida a la figura de la Reina Central del Carnaval; desde entonces, la Reina Central lleva la responsabilidad de contagiar y dirigir a sus conciudadanos a participar de manera entusiasta y solidaria durante toda la temporada del carnaval.

Para ese entonces, conforme lo establecen la parte motiva de la ponencia de primer debate y el proyecto de ley, el Carnaval de Riohacha se empezó a organizar a través de una Junta de Ciudadanos elegida y apoyada por la Administración Municipal, que empieza a involucrarse de manera contundente con el inicio de las elecciones populares de alcalde en 1988, debido a que se empiezan a exigir por parte de la ciudadanía proyectos de inversión cultural y proyectos de apoyo al Carnaval de Riohacha, promocionando los emblemas de El Pílon, los Embarradores, la Comparsa de Las Mascaritas y el Bando de Francisco J. Brito.

Ya en el siglo XXI, a partir del 23 de noviembre de 2003 nace una fundación para garantizar la organización y el buen nombre del Carnaval de Riohacha, que debe desarrollar la programación y fortalecimiento de las costumbres y tradiciones, e

innovando con nuevas actividades colectivas, entre ellas: el baile del Carnaval del Recuerdo; foros como “El Carnaval de ayer y su deber ser”; tertulias como “Los Viejos cuentan el Carnaval”, “Los Jóvenes cuentan el Carnaval”; puestas en escena como “Los Carnavales del Mundo”; y los procesos investigativos para el rescate de los disfraces y comparsas de “Los Negritos”, “Las Ánimas”, “Los Capuchones”, “Las Mascaritas”, “Los Macos”, entre otros. Finalmente, en el año de 2007, mediante Acuerdo Municipal se eleva a categoría de Bien de Interés Cultural Municipal la Tradición de los Embarradores, por motivo de sus 140 años de existencia.

En el año 2007, se eleva la tradición de los Embarradores de Riohacha, a la categoría de Bien de Interés Cultural Municipal, mediante el Acuerdo Municipal 001 del 2007, sancionado por el Alcalde de la ciudad de Riohacha Miller Vicente Choles López, como reconocimiento a la existencia de los 140 años de esta tradición, que en este 2017 cumple 150 años de estar presente en las festividades carnestoléndicas del Distrito de Riohacha.

b) Impacto fiscal

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio de que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015A de 2009, entre otras, en las que concluye que a través de iniciativa parlamentaria se pueden promover leyes que decreten gasto público y que sirven como “título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”⁶.

-En ese sentido, la ponencia para primer debate propuso un cambio en el artículo segundo del proyecto de ley, eliminando las expresiones mandatorias que pudieran afectar la potestad exclusiva del Gobierno nacional.

V. PROPOSICIÓN FINAL

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva sin modificaciones

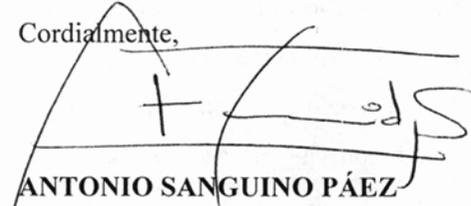
⁵ Ministerio de Cultura de Colombia, 2013.

⁶ Sentencia C-343 de 1995, Corte Constitucional.

al articulado y solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente dar primer debate en Senado al **Proyecto de ley número 199 de 2019 Senado, 017 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, su ícono los embarradores y la música del Pílon Riohachero y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Cordialmente,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador
Partido Alianza verde

VI. ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2019 SENADO, 017 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, su ícono los embarradores y la música del Pílon Riohachero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, su ícono los embarradores y la música del pílon riohachero, que se celebra anualmente en el distrito.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Carnaval del Distrito Especial.

Parágrafo. En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno nacional podrá efectuar asignaciones presupuestales, para la ejecución de las siguientes actividades:

- a) Elaboración de monumentos conmemorativos a los íconos representativos del Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y a la música del pílon riohachero;
- b) Construcción de escenarios adecuados para la realización del carnaval;
- c) Construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones autóctonas de los eventos declarados Pa-

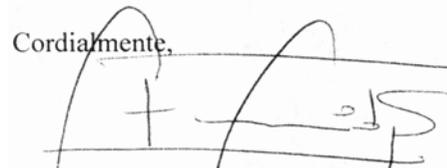
trimonio Cultural e Inmaterial en la presente ley;

- d) Inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las partidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Cordialmente,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador Partido Alianza verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 211 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

Bogotá, D. C., noviembre 1° de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 211 de 2019 Senado.

Respetados señores:

Atendiendo la honrosa designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, a continuación presento el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 211 de 2019 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia el 25 de junio de 2015. Con la siguiente estructura:

- I. Antecedente Legislativo
- II. Contenido del proyecto de ley
- III. Contenido del Convenio

- IV. Justificación
- V. Marco constitucional y legal
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Proposición.

I. Antecedente legislativo

El Proyecto de ley es de autoría del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Carlos Holmes Trujillo García, y del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera.

Este Proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 972 (novecientos setenta y dos) de 2019 (dos mil diecinueve).

II. Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley busca 1) aprobar el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*” y su “*Protocolo*” y 2) obligar a Colombia al cumplimiento del mismo a partir de la aprobación y entrada en vigencia de esta ley.

El contenido del articulado es el siguiente:

Artículo 1º. Aprobar el Convenio en todas sus partes, junto con el Protocolo.

Artículo 2º. Obliga a Colombia al cumplimiento del Convenio, una vez el presente proyecto de ley se convierta en ley de la República.

Artículo 3º. Trae la vigencia del proyecto.

III. Contenido del Convenio

El Convenio fue suscrito, en representación de Colombia, por el señor Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón, y en representación de Francia, por el señor Primer Ministro de la República Francesa, Manuel Carlos Valls Galfetti.

Inicia el Convenio con el Preámbulo, seguido de siete (VII) Capítulos y treinta y un (31) artículos¹, que en síntesis estipulan:

El Capítulo I refiere al ámbito de aplicación, en él, su primer artículo vincula a los residentes de Colombia y Francia al régimen del Convenio; y en su artículo segundo describe los impuestos que son objeto de la cooperación acordada, los cuales son el de Renta y el de Patrimonio, y sus derivados.

Además detalla los impuestos de cada nación de la siguiente forma:

- Para Colombia: los impuestos de Renta y el CREE.
- Para Francia: los impuestos de Renta, Seguridad Social, Sociedades y derivados; y el impuesto al Patrimonio.

Finaliza con la precisión de incluir los impuestos sobrevenientes o nuevos que deriven de los ya existentes².

El Capítulo II desarrolla las definiciones (artículo 3º) y su significado para la interpretación del Convenio, con las precisiones correspondientes. En detalle define los términos “Estado Contratante”; “otro Estado Contratante”; “Colombia”; “Francia”; “persona”; “Sociedad”; “empresa”; “empresa de un Estado Contratante”; “tráfico internacional”; “autoridad competente”; “nacional”; y “actividad económica”³.

Además, destina el artículo 4º para desarrollar la definición de “Residente de un Estado Contratante”, debido a que este significado es el núcleo y razón principal de la existencia del Convenio; y de esta derivan las soluciones de todos los conflictos de competencias, en Derecho Internacional, porque logra establecer la Nación competente que gravará al Contribuyente⁴; e igualmente, por razones de los atributos de la personalidad de los sujetos, determina si una persona estará absoluta o excepcionalmente regida por este Convenio. En consecuencia, el artículo 5º se dedica a aclarar exclusivamente el término “establecimiento permanente”, es decir el régimen del domicilio⁵, en aras de brindar mayores precisiones al respecto.

El Capítulo III expone todos los aspectos del Impuesto de Renta en el artículo 6º, que inicia con la opción para el Contribuyente de cumplir sus obligaciones tributarias por rentas sobre inmuebles en el Estado en donde se encuentre el predio; asimismo, respeta el régimen del derecho civil de Bienes de cada Nación, con extensión a las ganancias por actividades comerciales societarias, en sus modalidades de operación mediante matrices, sucursales, etc., que en detalle se especifican en el artículo 7º (Utilidades Empresariales). En este mismo sentido, el artículo 8º perfecciona los detalles de domicilio y competencia del tráfico comercial por medio marítimo o terrestre, de transporte internacional⁶.

Adicionalmente, establece en el artículo 9º las obligaciones tributarias para las sociedades de una nación que tiene participación directa en las

¹ Los Autores de este proyecto de ley, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, explican el contenido de cada uno de los artículos del Convenio, en la exposición de motivos, dentro del título “V. Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio”, que se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 972 de 2019, de la p. 17 a la 48. Además, el articulado del Acuerdo se encuentra también publicado en esta misma *Gaceta del Congreso*.

² *Gaceta del Congreso* número 972 de 2019, p. 17.

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibidem*, p. 19.

⁶ *Ibid.*, p. 21.

actividades empresariales de otra sociedad radicada en la otra nación; luego en el artículo 10 precisa el régimen tributario de los Contribuyentes que obtienen los dividendos de sociedades ubicadas en la jurisdicción de la otra Nación, con notables particularidades de competencia impositiva tributaria; y seguido, en los artículos 11⁷, 12 y 13⁸, se estipularon las modalidades tributarias, en primer lugar, para los ingresos de renta por concepto de intereses, regalías y ganancias de capital, respectivamente; con particularidades como la aclaración frente a los intereses moratorios, es decir el retardo culpable del deudor, los cuales quedan excluidos de la materia del tratado, contrario a los intereses obtenidos por créditos para adquisición de bienes, créditos comerciales en general, o préstamos internacionales. En segundo lugar, trae precisiones respecto de las regalías obtenidas por concepto de obras artísticas, producciones musicales, cinematográficas, literarias, etc., para no perjudicar las dobles tributaciones de los artistas y productores artísticos; y en tercer lugar, en lo referente a las ganancias de capital, se puntualiza que trata de las enajenaciones y compras de activos que representan un cambio sustancial en la correspondiente sociedad o entidad, de alguna de las Naciones partes del Convenio.

Ahora bien, el artículo 14⁹ refiere a la obligación de tributar por parte de los trabajadores dependientes de un empleador ubicado en una Nación, pero que se encuentren desempeñando sus labores en la otra Nación, con las correspondientes salvedades como la de no estar obligado a tributar en la otra Nación si su permanencia en ella no supera los 183 días; o que los pagos al trabajador no provengan de un establecimiento con presencia permanente en la Nación en la que el trabajador se desempeña; o que ni siquiera ese establecimiento sea residente en ese Estado. Finalmente especifica el régimen tributario de salarios aplicable a los docentes e investigadores académicos que se desempeñan en el otro país, cuando permanecen más de 24 meses en la otra Nación en ejercicio de su profesión.

El artículo 15 grava los pagos recibidos por los miembros de juntas directivas que asistan a actividades propias del cargo, cuando lo hagan en la otra Nación¹⁰.

El artículo 16¹¹ somete a tributación en el otro Estado a los artistas, deportistas y modelos que, en desempeño de su actividad de talento, perciban remuneraciones en esa otra Nación superiores a los €15.000. Esto incluye a los futbolistas quienes llegan

a percibir altas cantidades de contraprestaciones económicas. En cambio, las pensiones que reciben los ciudadanos residentes en el otro país sólo pueden ser gravadas por la Nación de origen (artículo 17), al igual que los sueldos y remuneraciones que reciban los trabajadores y funcionarios públicos, con excepciones taxativamente señaladas en el artículo 18, o la señalada en el artículo 19 respecto de los pasantes estudiantiles quienes no deberán tributar en el Estado en donde realizan sus prácticas, salvo que pasen más de 6 años de permanencia. Por último, el artículo 20 complementa las estipulaciones hechas en el Convenio frente a la renta¹².

El Capítulo IV contiene un artículo único (21) que estipula la aplicación del impuesto al patrimonio, en el cual los inmuebles de un contribuyente, cuyo domicilio es en la otra Nación, serán gravados por el Estado en cuyo territorio se encuentren estos, pero si se trata de muebles sólo podrán ser gravados si pertenecen a un establecimiento de comercio permanente, salvo las naves y aeronaves que sólo serán objeto de imposición por el Estado en donde opera la sede principal del contribuyente; situación distinta del dominio de derechos incorporeales representados en acciones, derechos societarios, o títulos financieros los cuales podrán ser gravados por el Estado en donde se encuentren si estos representan más del 50% del valor total del patrimonio.

El artículo 22 del Convenio también es un artículo único que se dedica puntualmente a la eliminación de la doble tributación, en el que principalmente, para colombianos que tributen en Francia (numeral 1.a): un contribuyente colombiano podrá deducir del impuesto de renta que declara en Colombia, el valor que ya haya pagado por el mismo concepto en Francia; e igualmente respecto del impuesto sobre el patrimonio. De la misma manera, define (numeral 1.b) la fórmula de cálculo para determinar el valor posible por deducir de los dividendos que deban declararse en Colombia, obtenidos por parte de una Compañía colombiana que declara renta en Francia.

El mismo artículo 22 determina en la segunda parte (numeral 2.), las técnicas, fórmulas y los métodos para eliminar la doble tributación en el caso de Francia; es decir, cómo y qué valores pueden deducirse de la declaración de renta y patrimonio hecha en Francia, por una Empresa francesa que ha declarado y pagado estos impuestos en Colombia.

Luego, el Convenio presenta las disposiciones especiales, que empiezan con la “No Discriminación” de las personas jurídicas o naturales de una Nación que tributan en la otra; y por el contrario, serán tratadas tributariamente en las mismas condiciones que cualquier contribuyente local. Las precisiones

⁷ *Ibid.*, p. 23.

⁸ *Ibidem*, p. 24.

⁹ *Ibid.*, p. 25.

¹⁰ *Ibid.*, p. 25.

¹¹ *Ibidem*, pp. 25.

¹² *Ibidem*, p. 26.

y detalles de la aplicación de esta estipulación se encuentran en el artículo 23 del Convenio¹³.

Otra disposición especial es la estipulación de reglas para solucionar conflictos denominado “Procedimiento Amistoso” que se encuentra en el artículo 24 y aclara que la aplicación de aquellas reglas especiales consisten en la legitimación para que un contribuyente que tributa en el otro Estado, pueda presentar reclamaciones ante la autoridad de su país de origen, en aras de que este Estado se acerque al otro e intente llegar a una solución en los mejores términos. Esta opción exclusiva no sustituye los derechos que tiene el contribuyente a iniciar la reclamación administrativa y demanda judicial que cualquier ciudadano puede ejercer¹⁴.

Dentro de otros aspectos estipulados, se encuentran las “Disposiciones Especiales”, las cuales traen los mecanismos para intercambiar información entre ambos Estados, con unas reglas precisas de la colaboración, la exclusividad y el manejo de información tributaria reservada, que será sólo para los fines propios del cumplimiento del Convenio; y que se encuentran en el artículo 25¹⁵ del Convenio. De otra parte, el artículo 26¹⁶ estipula los límites que tienen los beneficios que el Convenio puede otorgar a los contribuyentes de ambas naciones; seguido del artículo 27¹⁷ que refiere a la colaboración que las naciones pueden prestarse recíprocamente, con el fin de que el Convenio se cumpla cabal y oportunamente; también se encuentra el artículo 28¹⁸ que protege los beneficios y situaciones especiales que tienen los agentes diplomáticos y las oficinas consulares de ambos Estados; y culmina el Capítulo VI con el artículo 29¹⁹ de las “Modalidades de Aplicación del Convenio”.

Finalmente, el Capítulo VII contiene dos “Disposiciones Finales” que son la “Entrada en Vigor” en el artículo 30²⁰; y la “Denuncia” en el artículo 31²¹ que expresamente le da vigencia indefinida al Convenio, por lo que permite a cualquiera de las partes terminarlo en seguimiento de unas solemnidades expresas. Aparte, el documento del Convenio fue presentado por los autores del proyecto, junto con un Protocolo²² adicional que hace unas precisiones puntuales de los contenidos propios del Convenio.

¹³ *Ibidem*, p. 28.

¹⁴ *Ibid.*, p. 29.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 29.

¹⁶ *Ibidem*, p. 30.

¹⁷ *Ibid.*, p. 30.

¹⁸ *Ibid.*, p. 31.

¹⁹ *Ibid.*, p. 31.

²⁰ *Ibid.*, p. 31.

²¹ *Ibidem*, p. 31.

²² *Ibidem*, p. 32.

IV. Justificación

El presente proyecto de ley se funda en la necesidad de ratificar e incorporar al ordenamiento jurídico colombiano el Convenio, cuyo objetivo fundamental es el de evitar que los Contribuyentes de las Repúblicas partes de este (Colombia - Francia) sean doblemente obligados, en ambas Naciones, al pago del Impuesto de Renta o del Impuesto al Patrimonio, consecuencia de un hecho único, pero que es gravable en ambos Estados; por lo que con este instrumento son fijados los parámetros y condiciones para tener la claridad del cuándo, cómo y dónde deben ser declarados y pagados los impuestos de renta, y de patrimonio, o sus derivados. Esto, sin que este nuevo régimen jurídico se convierta en una herramienta de actuaciones ilegales, por parte de los Contribuyentes, en perjuicio de los recaudos tributarios de las Naciones parte.

Los autores del proyecto de ley argumentan frente a la pertinencia de haber suscrito el Convenio y de la necesidad de su existencia en nuestro ordenamiento jurídico que:

Con el objeto de mitigar los efectos adversos asociados a la sobreimposición internacional, los Estados comenzaron a generar nuevas reglas de derecho. Esta normativa se fue implementando a través de dos mecanismos, uno *unilateral*, consagrado en la legislación interna de los Estados, y otro *bilateral*, desplegado a través de los acuerdos internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (en adelante “ADT”)²³.

(...)

Es así como los ADT han demostrado ser instrumentos eficaces para la eliminación de la doble tributación internacional, toda vez que mediante ellos se puede: (i) establecer eventos en los que un solo Estado grava determinada renta, eliminando la doble imposición de plano, o (ii) pactar una tributación compartida, limitando la tarifa del impuesto generado en el Estado en el que se genera el ingreso (“Estado de la fuente”) y permitiéndole al contribuyente pedir en el Estado de la residencia el descuento del impuesto pagado en el Estado de la fuente, eliminándose también así la doble tributación²⁴.

(...)

Ahora, tradicionalmente los ADT se han suscrito sobre la base de dos fines principales: 1) Evitar la doble tributación respecto de sujetos pasivos involucrados en transacciones transfronterizas y 2) Mitigar los riesgos de subimposición, promoviendo

²³ *Ibidem*, p. 34.

²⁴ *Ibidem*, p. 35.

la cooperación y el intercambio de información entre Estados.

En cuanto al primer objetivo, merece la pena aclarar que, con el propósito de mitigar la doble tributación, partiendo de una base de reciprocidad, equidad y conveniencia, los ADT indefectiblemente delimitan el alcance de la potestad tributaria de los Estados. Así, como se mencionó anteriormente, en algunos casos se asigna el derecho de imposición exclusiva a uno de los Estados contratantes, mientras que en otros se acuerda que los Estados Contratantes del ADT compartan jurisdicción para gravar, limitando las tarifas de los impuestos que se generan en el Estado de la fuente del ingreso, con el fin de minimizar o eliminar el doble gravamen internacional. En este sentido, los ADT no tienen incidencia en los elementos de determinación del tributo, tales como costos o deducciones, ni pueden interpretarse o utilizarse para crear exenciones de impuestos ni, por efecto del tratado, generar una doble no-imposición en ambos Estados Contratantes²⁵.

En relación con la segunda finalidad, debe subrayarse que los ADT generalmente contienen disposiciones contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros, así como mecanismos de resolución de controversias relacionadas con la aplicación e interpretación del ADT, mediante un procedimiento amistoso que se adelanta entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes del ADT²⁶.

Por último, en la exposición de motivos del proyecto de ley radicado por los autores, se explica el antecedente y fuente del modelo de Acuerdo de Doble Tributación que se utilizó en Convenio suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Francia:

Desde el año 2005, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) iniciaron el análisis de los temas que atañen a la doble tributación internacional, habiendo logrado negociar y firmar los primeros ADT suscritos por Colombia, principalmente partiendo del modelo auspiciado por la OCDE y usando como base en ciertos aspectos puntuales el modelo acogido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Estos modelos han tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los ADT a nivel mundial y su uso se ha extendido prácticamente a todos los Estados, en tanto son permanentemente estudiados, analizados, considerados, discutidos y actualizados, en respuesta a los continuos procesos

de globalización y liberalización de las economías a nivel mundial²⁷.

V. Marco constitucional y legal

1. Constitucional

El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, establece la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. (...)

2. Legal

El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 establece la competencia de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales:

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Segunda.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; **tratados públicos**; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional. (Negrillas fuera del texto)

VI. Pliego de Modificaciones

El proyecto no contiene modificaciones y se presenta exactamente igual al radicado por los autores (Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Hacienda y Crédito Público).

VII. Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a los Honorables Senadores

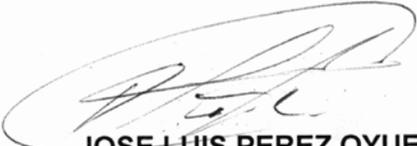
²⁵ *Ibidem*, p. 36.

²⁶ *Ibid.*, p. 37.

²⁷ *Ibid.*, p. 38.

aprobar el presente Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República, del **Proyecto de ley número 211 de 2019 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

De los honorables Senadores,



JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2019, EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL DEL SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá, República de Colombia el 25 de junio de 2015.

El Congreso de Colombia

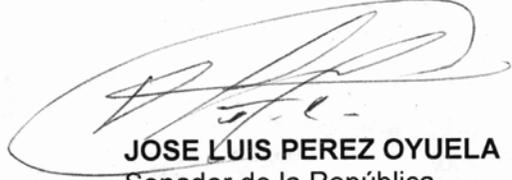
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,



JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Senador de la República

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)*”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.

Bogotá, D. C., 6 noviembre de 2019

Honorable Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ HOYUELA

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad.

Respetado Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **ponencia positiva para segundo debate del proyecto de ley número 141 de 2019 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)*”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.

I. Origen

El proyecto de ley fue presentado por la Ministra del Trabajo, doctora Alicia Arango Olmos; por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Carlos Holmes Trujillo, y por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera, y fue radicado el 15 de agosto de 2019 en la Secretaría General del Senado de la República y remitido, por la naturaleza del asunto, a la Comisión Segunda de Senado.

El Texto radicado fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 797 de 2019. La Ponencia para Primer Debate fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 894 de 2019.

Fue aprobado en Primer Debate el 1° de octubre de 2019.

II. Antecedentes

El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social es el primer instrumento

internacional a nivel iberoamericano que protege los derechos de millones de trabajadores migrantes, sus familias y trabajadores de multinacionales en el ámbito de las prestaciones económicas, mediante la coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones, como garantía de la seguridad económica en la vejez, la incapacidad o muerte y sobrevivencia, protegidos bajo los esquemas de seguridad social de los diferentes Estados iberoamericanos.

Desde la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), considerando la importancia de los movimientos migratorios en Iberoamérica, de los que más de la mitad se producen entre los países de esta área regional, se creyó haber llegado el momento oportuno para dar un fuerte impulso a la creación de un único instrumento de coordinación para toda Iberoamérica, proyecto que se propuso a las instituciones de seguridad social participantes en el XIII Congreso celebrado en Salvador de Bahía en 2004. Surgió así, a propuesta de la OISS, el propósito de elaborar un proyecto de Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social que abarcara el espacio geográfico propio de las Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno. Proyecto que tuvo su concreción política un año después, con la participación e impulso de la OISS, en la V Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social (Segovia 2005) y la XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Salamanca 2005).

Así pues, después de dos años de trabajo y múltiples reuniones, la OISS y la SEGIB elevaron el texto del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social a la IV Conferencia de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social (Iquique, 2007) que lo aprobó y lo elevó, a su vez, a los Jefes de Estado y de Gobierno en la XVIII Cumbre Iberoamericana de Santiago de Chile de 2007, que por unanimidad también lo adoptó y que fue suscrito en esta misma Cumbre por 12 países.

En este proceso, el apoyo técnico y organizativo a la elaboración y negociación de este Convenio se constituyó como uno de los objetivos principales de la OISS, siempre a través de un proceso ampliamente participativo con el resto de agentes implicados, y poniendo al servicio de esta idea toda la experiencia obtenida tanto en la Unión Europea, como a través de la labor realizada respecto al Acuerdo Multilateral de Seguridad Social de Mercosur y el Instrumento Andino de Seguridad Social, antecedentes más inmediatos de este nuevo Convenio.

Entre los años 2008 y 2010, la actividad de la OISS en relación con este Convenio se centró en la puesta en marcha de la Iniciativa de Cooperación Iberoamericana Implantación y Desarrollo del

Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (IDCISS), aprobada en el plan de acción de la XVII Cumbre Iberoamericana y gestionada por la SEGIB y la OISS, para permitir la pronta entrada en vigencia de dicho convenio multilateral, así como la promoción y coordinación de la negociación de su Acuerdo de Aplicación.

En 2009 se celebró la II Reunión Técnica, en la que se consensuó el texto definitivo del Acuerdo de Aplicación, que se elevó a la VII Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de la Seguridad Social (Lisboa, 2009), que aprobó definitivamente el texto del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social que, a su vez, fue acogido por la XIX Cumbre Iberoamericana (Estoril, 2010) quedando depositado para su firma por los países en la SEGIB.

Por su parte, la OISS trabajó impulsando el proceso de firma y ratificación del Convenio, su difusión, publicación y su presentación pública.

También participó en la organización del Encuentro Unión Europea, América Latina y Caribe sobre Coordinación de Regímenes de Seguridad Social: Reunión de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social, celebrado en mayo de 2010 (Alcalá de Henares), en el que se señaló la importancia del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y la conveniencia de coordinar los reglamentos europeos y el Convenio una vez entre en vigor, invitando a la Comisión Europea y a la OISS a promover un encuentro o reunión técnica para un mejor conocimiento de los nuevos reglamentos comunitarios y del nuevo Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y de sus implicaciones y posible interrelación.

En el año 2011, la declaración correspondiente a la XXI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno recogió: “Destacar la entrada en vigor el 1º de mayo de 2011 del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, adoptado el 10 de noviembre de 2007, en la Cumbre de Santiago de Chile, y de sus respectivos Convenios de Aplicación, y alentar a aquellos Estados que aún no lo han hecho a considerar su adhesión a este instrumento internacional”.

En el año 2012, tras reuniones conjuntas entre la Secretaría General de la OISS y la Presidencia de la Sección de Relaciones Exteriores del CESE, hay que destacar el dictamen del Comité Económico Social Europeo (CESE) del mes de noviembre, donde se refiere al Convenio como “el auténtico legatario de las normas europeas de coordinación” y donde se recoge el deseo por parte del propio CESE de “que por parte de la OISS se examinase la posibilidad de

que otros Estados Miembros de la Unión Europea, además de Portugal y España, puedan adherirse en el futuro a este Convenio, con el fin de que con único acto de ratificación puedan establecerse relaciones en materia de Seguridad Social con varios Estados Latinoamericanos, evitándose una multiplicidad de negociaciones y convenios bilaterales”.

Paralelamente, la OISS trabajó en la elaboración de los Estatutos del Comité Técnico Administrativo, aprobados en su primera reunión en Montevideo (2012), en donde se acordó, por los ocho países que ya estaban aplicando el Convenio, la designación de la OISS como Secretaría de dicho Comité, encargando a la Organización la elaboración de una propuesta para homogeneizar los formularios y documentos de enlace que deben utilizarse en la aplicación del Convenio. Tras una segunda reunión bajo la presidencia de Uruguay y la tercera celebrada los 7 y 8 de noviembre en Tarija (Bolivia) ya bajo la presidencia de Bolivia, se aprobaron los documentos a utilizar y la conveniencia de aplicar las nuevas tecnologías en la gestión del Convenio.

Así pues, en el momento actual, el estado de situación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social es el siguiente:

Una vez aprobado tanto el Convenio como su Acuerdo de Aplicación, se culminó el proceso de implementación de los instrumentos jurídicos necesarios para su puesta en vigor.

El Convenio ha sido ya firmado por 15 países iberoamericanos (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela).

El Convenio ha sido ratificado formalmente y depositado el instrumento de ratificación en la SEGIB-OISS por once países (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, España, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay).

El Convenio entró en vigor el 1º de mayo de 2011, primer día del tercer mes siguiente al depósito del séptimo instrumento de ratificación (Bolivia, febrero 2011).

El Convenio ya es operativo en 11 países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay.

Se constituyó el Comité Técnico Administrativo que prevé el Convenio, cuya función es la de posibilitar su aplicación uniforme, resolver las cuestiones administrativas o de interpretación que sean necesarias para la aplicación del Convenio o del Acuerdo, e impulsar el uso de las nuevas tecnologías, la modernización de los procedimientos

y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones. La Secretaría del Comité, por acuerdo unánime de los países, lo ejerce la Secretaría General de la OISS.

Finalmente, la XXIV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno ha reconocido y saludado, en su Plan de Acción, “los avances en la implementación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito por 15 países iberoamericanos, y operativo ya en Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay y Uruguay”.

III. Justificación

I. LA SEGURIDAD SOCIAL EN IBEROAMÉRICA

Los Gobiernos de los países que integran la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, conscientes de los procesos de globalización y de los diferentes movimientos de integración regional que conllevan una mayor movilidad de personas entre Estados, determinaron la importancia de contar con un instrumento de cooperación internacional que garantice la protección social en la comunidad iberoamericana. Para esos efectos, consideraron necesario adoptar un mecanismo de cooperación internacional multilateral en materia de seguridad social, que permitiera, sin alterar los sistemas nacionales de seguridad social, la igualdad de trato y la protección de los derechos adquiridos, o en curso de adquisición, de los trabajadores migrantes y de sus familias.

Vale mencionar que la República de Colombia ha adoptado una postura favorable a la adopción de mecanismos multilaterales que permitan una migración regular de los trabajadores migrantes y de sus familias. En este sentido, se ha constatado la necesidad de la adopción de mecanismos de protección social, tanto bilateral como multilateral, que afiancen las relaciones entre la República de Colombia y los Países Iberoamericanos, en beneficio de sus nacionales migrantes. Como muestra de ello se resalta la suscripción del Convenio en materia de Seguridad Social con el Reino de España aprobado en el año 2006 y los Convenios aprobados con la República de Chile, la República Oriental del Uruguay, la República Argentina y la República del Ecuador. Cabe resaltar que actualmente existe un número significativo de colombianos residentes en los Países Iberoamericanos, quienes podrán beneficiarse de la suscripción de un instrumento internacional de cooperación.

El instrumento internacional que en esta oportunidad se somete a consideración del Honorable Congreso de la República se adoptó en el marco de este estado de cosas. Mediante el mismo se pretende ampliar los mecanismos de protección social para los colombianos en el exterior y los extranjeros en

el país, favorecer los canales de migración regular con miras a reducir la vulnerabilidad de la población migrante, garantizar el principio de igualdad de trato para los nacionales de los Estados Parte del Convenio y los derechos adquiridos y en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

II. SOBRE EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

El Convenio *sub examine* fue adoptado en la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Santiago de Chile, del 8 al 10 de noviembre de 2007. En el mismo se pretende asegurar la totalización de los periodos de cotización o tiempos de servicios acreditados en los respectivos Sistemas de Seguridad Social de los Países firmantes, para efectos de obtener una prestación económica que les permita afrontar las contingencias derivadas de los riesgos originados de la vejez, invalidez y muerte.

En específico, el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social tiene por objeto la cooperación internacional en materia de seguridad social con miras a permitir a las personas que hayan prestado servicios en uno o más de los Estados firmantes, beneficiarse de las cotizaciones efectuadas en cualquiera de estos territorios. Lo anterior a fin de obtener acceso a las prestaciones económicas derivadas de la invalidez, vejez, supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

En este contexto, es de señalar que el Convenio no se aplicará a las prestaciones económicas derivadas de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Por consiguiente, Colombia aplicaría su legislación y en ningún momento estará sujeta a disposiciones de otros países, en lo referente a las prestaciones derivadas de dichos eventos. Adicionalmente se excluirán los periodos voluntarios de cotización para el reconocimiento de las prestaciones; toda vez que en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones Colombiano en algunos de los regímenes no se contempla el seguro voluntario y, por ende, no se podría tener en cuenta los periodos de este seguro acreditados en otros Estados Parte para totalizarlos con los periodos de seguro obligatorios.

Finalmente, y en cuanto a la transferencia de fondos para el reconocimiento de las prestaciones es de indicar que Colombia no estaría obligada a realizar traslado de capitales a los otros Estados Parte.

Para estos efectos, el Convenio consta de un Preámbulo; en el cual se consignan las consideraciones que los Estados Parte tuvieron presentes para adoptarlo, VI Títulos; algunos

divididos a su vez en Capítulos, que comprenden 35 artículos y de V Anexos, que obran de la siguiente manera:

• Título I

El primer Título, dividido a su vez en dos capítulos, se refiere a las “REGLAS GENERALES Y DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

El Capítulo I del presente Título, comprendido por los artículos 1° al 8° contiene las disposiciones generales del Convenio. En su artículo 1°, consagra las definiciones, expresiones y términos necesarios para la comprensión y aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. El artículo 2° prevé el ámbito de aplicación personal del Convenio, indicando que será aplicable a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

Con relación al campo de aplicación material, el artículo 3°, prevé que el Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a los regímenes contributivos generales y especiales de las ramas de seguridad social relacionadas con las prestaciones económicas derivadas la invalidez, vejez, supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Cabe resaltar que el ámbito de aplicación material del Convenio no incluye las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte, y las declaraciones depositadas en los diferentes Anexos que el Convenio señala.

Los artículos 4° y 6° del Convenio establecen el principio de Igualdad de trato para los nacionales de los Estados Parte, en el sentido de que estarán sujetos a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Igualmente, este derecho se extenderá a sus beneficiarios y derechohabientes. Igualmente, se reconoce que se les garantizará a todos los anteriores, la conservación de los derechos adquiridos, al disponerse que las prestaciones que se otorguen no serán objeto de reducción, ni modificación alguna, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, o en un tercer país.

El artículo 5° se ocupa de la totalización de los periodos, determinándose que la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la duración o recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados periodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, la totalidad de los periodos de seguro acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como

si se tratara de periodos cubiertos bajo la legislación que dicha institución aplica.

El artículo 7° prevé la revalorización de las pensiones, disponiendo que si como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización o actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1b) del artículo 13.

El artículo 8° establece que el Convenio tendrá aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales sobre seguridad social vigentes entre los Estados Parte, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables a los beneficiarios.

Por su parte, el Título I, Capítulo II, artículo 9°; hace referencia a las disposiciones sobre la legislación aplicable, señalando que a las personas a las que les sea aplicable el presente Convenio, estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación.

El artículo 10 prevé una serie de reglas de carácter especial, relativas a la legislación aplicable en consideración a la actividad realizada por las personas y el lugar donde se desarrolle.

El artículo 11 determina que dos o más Estados Parte, podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9° y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.

El artículo 12 establece la posibilidad de que, en materia de pensiones, el interesado sea admitido en un seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte.

• **Título II**

El Título II contiene las “DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES” y lo componen 3 capítulos;

El Título II, Capítulo I, se ocupa de las disposiciones relativas a las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, determinadas en su artículo 13 que los periodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados

Parte, serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia.

El artículo 14 regula lo atinente a los periodos de seguro, cotización o empleo inferiores a un año, estableciendo que en tal evento y si con arreglo a la legislación de ese Estado parte, no se adquiere derecho a prestaciones económicas, la Institución competente de dicho Estado no reconocerá prestación alguna por el referido período.

El artículo 15 prevé las cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario. Acorde a lo mencionado anteriormente, en algunos de los regímenes colombianos no se contempla el seguro voluntario y, por ende, no se podrían tener en cuenta los periodos de este seguro acreditados en otro Estado Parte para totalizarlos con los periodos de seguro obligatorios.

El Capítulo II, atinente a la coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización, determinándose en el artículo 16, que cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

El artículo 17 determina que los Estados Parte en los que estén vigentes los regímenes de capitalización individual, podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos para percepción de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte. Se enfatiza en lo que se ha venido anotando que el Convenio, por sí mismo, no modifica ningún Sistema de Seguridad Social, toda vez que dicha disposición en ningún momento obliga a transferir fondos entre países, dado que solo se establece una posibilidad, respecto de la cual cada país determinará si la aplicará o no.

En tal sentido y por ser potestativo, se debe dejar claro que Colombia no permitirá la transferencia de fondos a otros países.

El artículo 18 consagra las prestaciones de accidente de trabajo y enfermedad profesional, que de conformidad con lo expuesto en el artículo 3° referente al campo de aplicación material, ratifica que la determinación del derecho a las referidas prestaciones se hará acorde con la legislación del país al cual el trabajador se encuentre sujeto al momento de producirse el accidente o contraerse la enfermedad.

En tal sentido Colombia aplicaría su legislación y en ningún momento estaría sujeta a disposiciones de otros países, en lo referente a las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo y enfermedad profesional.

- **Título III**

El Título III contempla los “MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA”, y consta de 4 artículos.

En el artículo 19 se determina el procedimiento para la práctica de exámenes médicos periciales, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social. Los artículos 20 y 21, determinan lo referente al intercambio de información entre las autoridades e instituciones competentes de los Estados Parte y las solicitudes y documentos que se requieren para la aplicación del Convenio.

El artículo 22 correspondiente, determina que las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registros, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, serán extensivos a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte.

- **Título IV**

El Título IV se ocupa del “COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO”, y se circunscribe a 2 artículos.

En este Título se determina la composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo, que tiene como funciones la de posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del Convenio, promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones de seguridad social y fomentar el uso de nuevas tecnologías. En concreto, el artículo 23 describe la composición y funcionamiento del Comité antedicho y el artículo 24 estipula cuáles serán las funciones de este órgano.

- **Título V**

El Título V señala lo referente a la “DISPOSICIÓN TRANSITORIA” y el Título VI comprende las “DISPOSICIONES FINALES”.

En este Título se prevén las disposiciones transitorias determinándose, en el artículo 25, que la aplicación del Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente efectos retroactivos previstos en la Legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por periodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio. Se consagra además que las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El Derecho

se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise, disponiéndose que no se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

Se establece igualmente que todo periodo de seguro, cotización o empleo acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.

- **Título VI**

En este Título se establecen las disposiciones finales que determinan que las normas de aplicación del Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente; así mismo, se instituye lo referente a la solución de controversias, a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrada en vigor, enmiendas y la denuncia del convenio.

Cabe anotar que, según información de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, en su calidad de Depositario del presente instrumento, el acuerdo ya se encuentra en vigor internacional, motivo por el cual el mismo tendrá efectos para el Estado de Colombia una vez se cumpla lo estipulado en el artículo 31.2

- **Anexos**

Finalmente, en el acápite de “ANEXOS”, los Estados firmantes tienen la posibilidad de establecer excepciones con respecto a la aplicación del Convenio,

Anexo I “Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral (artículo 3º, Apartado 2); el Anexo II “Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral”, con excepción de las ramas de Seguridad Social señaladas en el Apartado 1 del artículo 3º, (artículo 3º, Apartado 3º). El Anexo III contempla la inclusión de los “Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral mediante los que se extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral” (artículo 3º, Apartado 5º); el Anexo IV a los “Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral” (artículo 8º); y el Anexo V, alude a los “Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a la legislación aplicable, según los artículos 9º y 10 del Convenio” (artículo 11).

Los anexos están dispuestos para que los países depositen en ellos las declaraciones que consideren convenientes dentro de los márgenes que el propio Convenio prevé:

- **Anexo I.** “Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral (artículo 3°, Apartado 2)”. En Colombia a los regímenes no contemplados en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.
- **Anexo II.** “Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral”, con excepción de las ramas de Seguridad Social señaladas en el Apartado 1 del artículo 3°, (artículo 3°, Apartado 3°). En Colombia no se tendrán en cuenta los periodos de seguro voluntario acreditados en otro Estado Parte para totalizarlos con los periodos de seguro obligatorios.
- **Anexo III.** Contempla la inclusión de los “Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral mediante los que se extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral” (artículo 3°, Apartado 5). Por parte de Colombia no se declara ninguno.
- **Anexo IV.** “Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral” (artículo 8°). Al respecto se resalta que en relación a la República de Colombia se señala que se encuentran vigentes, vis-á-vis terceros Estados los siguientes acuerdos:
 - Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile.
 - Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Argentina.
 - Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental de Uruguay.
 - Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador.
- **Anexo V.** Alude a los “Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a la legislación aplicable, según los artículos 9° y 10 del Convenio” (artículo 11). Colombia no incluye.

Teniendo en cuenta que los Acuerdos y Convenios Internacionales no pueden ser modificados, el texto para aprobación es idéntico al radicado y aprobado en primer debate.

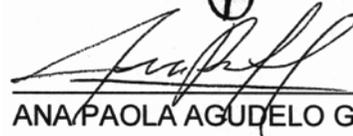
Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 141 de 2019 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio

Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007, en los términos del texto presentado y que fue incorporado a la **Gaceta del Congreso** número 797 del 2019. Para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

De los Honorables Congressistas,

De los honorables congresistas:


 LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

 ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago (Chile), el 10 de noviembre de 2007.

El Congreso de Colombia

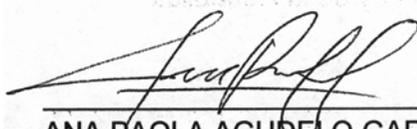
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago (Chile) el 10 de noviembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago (Chile), el 10 de noviembre de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia, a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congressistas,


 LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

 ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2019
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “*CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)*”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (CMISS)*”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia, a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día primero (1°) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 06 de esa fecha.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2019
CÁMARA, 192 DE 2019 SENADO**

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2019.

Señor:

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda Senado

Ciudad

Referencia. Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada el pasado veinte cuatro (24) de septiembre de 2019 por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, y de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a someter a consideración de los Senadores el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado “por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El trámite que se la ha dado al proyecto es el siguiente:

1. El Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara fue radicado el día 13 de marzo de 2019 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante José Luis Pinedo Campo y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 123 de 2019.
2. El 29 de marzo de 2019 fue designado para primer debate como ponente al representante Jorge Enrique Benedetti. La ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 249 de 2019, se debatió y aprobó en sesión el día 22 de mayo de 2019.
3. El 22 de mayo de 2019 fue designado para segundo debate como ponente nuevamente al Representante Jorge Enrique Benedetti. La ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 546 de 2019, se debatió y aprobó en sesión el día 2 de septiembre de 2019.
4. Se trasladó el proyecto a la Comisión Segunda de Senado el 18 de septiembre de 2019 donde fui designado como ponente para primer debate en Senado. El proyecto fue aprobado con algunas modificaciones por parte de los integrantes de la comisión el 30 de octubre y para esta segunda ponencia son incluidas en su totalidad. La presente ponencia también recoge el espíritu del proyecto de Ley 225

de 2018 Senado y del proyecto 262 de 2019 Senado, para unificar una sola propuesta más robusta en beneficio de los habitantes de Santa Marta.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene por finalidad los siguientes propósitos:

1. Celebrar el quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta y reconocerla por sus cualidades únicas y especiales.
2. Autorizar los recursos y disposiciones necesarias para la puesta en marcha de los proyectos y convenios que ejecutarán la celebración del quinto centenario.
3. Creación de la Comisión Honorífica para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta, al igual que la creación de la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la celebración del quinto centenario.

III. JUSTIFICACIÓN

Como afirman los autores del proyecto y consecuentemente reiteró el ponente en Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley se justifica en la medida que se reconoce a Santa Marta como la génesis de la historia de la República de Colombia, ser el mejor puerto sobre el litoral del Caribe colombiano, siendo fundamental para la colonización de los territorios internos y soporte para el desarrollo económico del país en la importación y exportación de productos. Otro aspecto son los valiosos hitos históricos de gran significado en la historia nacional que ha tenido Santa Marta en su evolución histórica:

- La ciudad más antigua existente, oficialmente fundada en el suelo Suramericano.
- La ciudad más antigua existente del Nuevo Reino de Granada.
- La primera ciudad plaza de armas para la conquista de Tierra Firme.
- La primera ciudad-puerto del litoral Tierra Firme.
- Cabeza de puente para la conquista de los territorios del Nuevo Reino de Granada.
- La primera ciudad que dio noticia del hallazgo de oro en el Nuevo Reino de Granada.
- La primera ciudad cabeza de obispado en el Nuevo Reino de Granada.
- La primera ciudad donde oficialmente se levantó una fortificación en el Nuevo Reino de Granada.
- La primera ciudad que fomentó la agricultura en el Nuevo Reino de Granada.
- Primera ciudad donde oficialmente se levantó una fortificación en el Nuevo Reino de Granada.

- La última de la costa Caribe colombiana en desprenderse de la Madre Patria.
- La penúltima ciudad en desprenderse de la Madre Patria.
- Sede del Virreinato de la Nueva Granada entre 1813 a 1818.
- Ciudad donde falleció nuestro libertador Simón Bolívar.
- Ciudad que revolucionó la economía del banano abriendo el siglo XX.
- Erección de su Catedral de Santa Marta como Basílica Menor en 1930.
- Puerto terminal de Ferrocarril del Atlántico desde 1961.

1. Motivos para la radicación del proyecto

El propósito de la presente iniciativa es vincular a la Nación en la celebración de los 500 años de fundación de la ciudad de Santa Marta, hoy Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, capital del departamento del Magdalena; rindiéndole un homenaje nacional de carácter público por su importante aporte en la historia del nacimiento de la República de Colombia.

2. Motivos para la radicación del proyecto

Así como lo ha señalado el autor y posteriormente los ponentes, los acontecimientos en América, sobre todo aquellos hitos que marcaron la construcción de nuestra historia han sido motivo de atención y preparación por sus respectivos países. Por ejemplo, como señala el autor, el Presidente César Gaviria designó la Comisión Preparatoria del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, en donde se tomaron varias medidas para celebrar el patrimonio histórico de nuestra nación. Siguiendo esta tradición, los 500 años de Santa Marta, dados el año 2025, deben celebrar la gran tradición e historia de esta ciudad, la cual es patrimonio nacional.

3. Ubicación geográfica de la ciudad de Santa Marta

Como lo señala el autor del presente proyecto de ley, la ubicación geográfica de Santa Marta la hace poseedora de increíbles cualidades geológicas, biológicas y culturales. Por ejemplo, Santa Marta se encuentra explanada entre el mar Caribe y la Sierra Nevada de Santa Marta, la montaña litoral más alta del mundo a la orilla del mar. En la sierra habitan cuatro pueblos indígenas ancestrales: los Arhuacos, Wiwas, Koguis y Kankuamos. Adicionalmente, muy cerca se encuentra la Ciénaga Grande de Santa Marta, el complejo lagunar más grande de América del Sur, declarada Reserva de la Biósfera por la Unesco.

4. Importancia Histórica

De acuerdo con el texto del proyecto, la ciudad de Santa Marta fue diferente a las primeras poblaciones españolas fundadas en América del Sur. Estos primeros asentamientos como San Sebastián

de Urabá (1510) y Santa María la Antigua del Darién (1510) desaparecieron rápidamente dada su espontaneidad, el nombre de los fundadores de algunas es desconocido y como también sí tuvieron autorización de la Corona española. Caso distinto ocurrió con la ciudad de Santa Marta, cuyo fundador, Rodrigo de Bastidas, escribano del Barrio Triana en Sevilla, se convirtió en armador y empresario de negocio de las Indias Occidentales, obteniendo un permiso real el 5 de junio de 1500 para viajar a estas tierras sin ninguna ayuda económica de la Corona española.

Un conjunto de factores geográficos explica la elección del enclave para formalizar la ciudad más antigua que existe en la República de Colombia y beneficiarse desde entonces de las facilidades de comunicación intercontinental. Circunstancias históricas determinaron su postración durante el periodo de dominación española, no obstante, su importante papel en los primeros años, cumpliendo las siguientes funciones:

- a) Plaza de armas.
- b) Primer puerto del litoral Caribe colombiano.
- c) Cabeza de la Gobernación de la Provincia de Santa Marta.
- d) Puente de penetración a los territorios internos.
- e) Eslabón entre la Metrópoli y la cadena de fundaciones en el Nuevo Reino de Granada.
- f) Base de abastecimiento, y
- g) Sede eclesiástica desde el año de 1533.

5. La fundación de la Ciudad de Santa Marta por Rodrigo de Bastidas, 1525

La necesidad de afianzar la posesión de los territorios recién descubiertos y adelantar la vasta empresa de poblamiento a través de fundaciones de ciudades llevó a Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, conocidos como los Reyes Católicos a otorgar “Capitulaciones” a particulares donde se establecen los términos para descubrir, conquistar y gobernar un territorio, la obligación de fundar ciudades, villas y lugares, repartir encomiendas y aplicar la justicia civil a nombre de la monarquía.

Santa Marta hizo parte del grupo de ciudades en América fundada en la primera mitad del siglo XVI, que la reviste de gran significado histórico. Su fundación se realizó al pie del mar Caribe en el borde oeste de la llanura, ocupando hoy 239.335 hectáreas, delimitada por un anfiteatro montañoso, formado por las postreras estribaciones que se cierran dentro del mar, entre Punta Betín y Punta Gaira. La historia le reservaría a Rodrigo de Bastidas la tarea de fundar a Santa Marta, no obstante que la primera opción para poblar la provincia de Santa Marta se le había asignado a Gonzalo Fernández de Oviedo que la había solicitado en 1519 y finalmente desistiría de ella.

Bastidas fue protagonista del 4° Viaje Menor, a quien los Reyes Católicos habían dado autorización, el 5 de junio de 1500, para “ir a descubrir tierras en la región de Gracia o Paria”, infringiéndose las Capitulaciones convenidas con Cristóbal Colón. Convertido en armador y empresario de negocios en las Indias Occidentales, partió de Cádiz en octubre de 1500 con dos carabelas bien armadas, acompañado de Juan de Ledesma y asesorado por el piloto y cartógrafo Juan de La Cosa.

Al llegar a una hermosa bahía de dilatadas playas le dieron por nombre Santa Marta. Por Real Cédula del 22 de diciembre de 1521, se le otorgó a Bastidas la gobernación de este territorio, pero no pudo cumplir por su grave situación económica y la falta de personal, que lo obligaron a aplazar su proyecto. Los reyes españoles le reiteran la necesidad de poblar en Tierra Firme con una nueva Capitulación firmada el 6 de noviembre de 1524 en Valladolid. Su Majestad Carlos I, lo designa “capitán vitalicio y adelantado de la Provincia y Puerto de Santa Marta”, autorizándolo para que viniera a poblarla y ejerciera actividades productivas.

Damos licencia y facultad a vos el dicho Rodrigo de Bastidas y a los dichos pobladores de la dicha provincia y tierra de Santa Marta, para que podáis contratar con vuestras mercaderías con la tierra-firme y todas las islas comarcanas, como lo pueden hacer los vecinos de la Isla Española¹

La mayoría de las ciudades colombianas fundadas en la época de conquista española, se realizaron siguiendo las ritualidades prescritas por las ordenanzas oficiales. Bastidas realizó todo el protocolo, como elegir el mejor sitio, el tronco simbólico, la misa solemne y el acta de fundación.

6. Contexto histórico de la ciudad de Santa Marta

Así mismo, el proyecto destaca que la ciudad de Santa Marta debe su existencia al calado natural de su puerto apto para grandes embarcaciones. La bahía que sirve de antesala, fue el lugar escogido por los primeros navegantes españoles a cuyo remanso acudían las sedientas tripulaciones para refrescarse con las cristalinas aguas del río Manzanares. Allí hacían sus radas, aparejaban lo indispensable para las largas jornadas de incursión y conquista hacia los territorios internos a través de dos rutas: por el río Magdalena o incursionando los bosques infestados por aguerridos nativos.

La Corona de España tuvo en la ciudad de Santa Marta su primera plaza de armas para la conquista de los territorios recién descubiertos. Durante los primeros años fue cabeza de puente

¹ (Capitulación otorgada por el Rey Rodrigo de Bastidas, el 6 de noviembre de 1524 en Valladolid, refrendada de Cobos. Señalada del obispo de Osmao, y Carvajal, y Beltrán, y doctor Maldonado).

de la gobernación de la Provincia de Santa Marta, siendo dura la exploración y difícil apropiación de los territorios internos por parte de las huestes españolas, alucinadas por la colosal aventura y fantasmal quimera de Eldorado también como sitio para aprovisionar las compañías expedicionarias. De aquí, partió hacia el país de los Chibchas, D. Gonzalo Jiménez de Quezada, remontando el río Grande de la Magdalena, donde fundaría en 1538 a Santa Fe de Bogotá.

Santa Marta tuvo una notoria importancia geopolítica durante sus primeras tres décadas de existencia, pero decayó al escasear el oro y por estar rodeada de las más guerreras familias indígenas que opusieron la más tenaz resistencia a la milicia española.

Finalizando esta centuria, la situación de la ciudad era violenta, los enemigos de España no dejaron crecer el vecindario, ni mantener una dinámica urbana que permitieran consolidar las actividades económicas clave para su desarrollo. La historia registra alrededor de medio centenar de cruentos asaltos entre 1543 y 1779, los resultados fueron lamentables para su estabilidad desde saqueos, incendios, extorsiones para no destruirla hasta el comercio forzado. El juego político de España justificó una irónica estrategia de “la defensa por indefensión”, consistente en que entre menos fortificada estuviera, menos codiciable era para los piratas y corsarios que rondaban sus aguas.

Durante el siglo XVII, la proximidad a la ciudad de Cartagena de Indias, la perjudicó considerablemente por su supremacía política y socioeconómica, que incidió en su relegación por más de dos siglos en las prioridades de la monarquía española. La situación económica se agravaría con la construcción del Canal del Dique promediando el siglo, que revolucionaría el comercio de Cartagena hacia el interior; año tras año aumentaba el volumen de carga a través de ese conducto. De esta manera el puerto de Santa Marta se abandona paulatinamente, al tocar fondo la Armada de los Galeones en puerto cartagenero, que transportaba hombres y mercancías al Nuevo Mundo, según por ofrecer un puerto más seguro. Sin la llegada de las flotas y por consiguiente abandonada del comercio e indefensa, Santa Marta se fue despoblando, al paso que crecía Cartagena, nuestra ciudad decrecía. Luego de la destrucción de Santa Marta en 1655 por el vicealmirante inglés William Goodson, muchas de las principales familias emigraron a Maracaibo, Cartagena, Mompox, Honda y Tenerife.

Finalizando el siglo XVIII, experimentó una corta resurrección urbana gracias a las reformas borbónicas de los monarcas Carlos III y su hijo Carlos IV, interrumpida con los primeros brotes de independencia. Irónicamente a pesar del

abandono de la Corona española, Santa Marta se mantuvo fiel a la causa real, fue la penúltima en desprenderse del cordón umbilical de la Madre Patria, mientras que Cartagena de Indias a quien la monarquía le dedicó enormes esfuerzos militares y económicos, fue la primera en declarar su rebeldía. Como reconocimiento su gobernador D. Víctor de Somodevilla la nombró como “la muy noble, la muy fiel y la muy leal” en 1808, donde el rey de España tendría su más firme plaza, hasta el día 10 de noviembre de 1820, cuando definitivamente fueron ocupadas por las fuerzas patriotas.

La disposición de los samarios frente a las nuevas ideas, era entregar sus vidas y bienes para sostener la religión y a su amado monarca; irónicamente los indígenas que tanto sufrieron siglos atrás, fueron leales a esta causa, quizás porque su población comprendió, que en su historia jamás había gozado de una prosperidad, traducida en las obras urbanas, religiosas, defensivas y de beneficio económico que en su momento gozaba. La noble causa de la Emancipación, truncó el momento próspero que gozaba Santa Marta, gracias a que la monarquía había vuelto los ojos hacia ella. Aún con el breve renacer urbano y comercial de su puerto a principios del siglo XIX y durante el tiempo que duró la República de la Nueva Granada (1831-1856), esta ciudad jamás volvió a disfrutar de las mieles del progreso.

La segunda mitad del siglo XIX, pasó por Santa Marta dejando las huellas de la violencia política en los albores de la República, que nunca dejó en pensar en futuro; la apertura de la aduana en Barranquilla en 1870, junto a su ferrocarril que conectaba con el río Magdalena, desviando a esa ciudad el comercio marítimo proveniente de Europa y las Antillas, originó un momento de depresión económica en la ciudad, que incidió en la migración hacia esa ciudad de las familias comerciante más prósperas de Santa Marta, agravando la situación.

Aparece la idea de construir un ferrocarril que, partiendo del muelle de esta ciudad, pasara por Ciénaga, Pivijay, Media Luna y saliera al río Magdalena por la vía a El Banco y todo el comercio hacia el interior del país se hiciera por esta ciudad en detrimento del transporte fluvial de Barranquilla. El contrato fue suscrito entre el Estado del Magdalena y los socios Robert Joy & Manuel Julián De Mier, luego el Gobierno nacional mediante la Ley 51 de 1887, modificó el contrato inicial del ferrocarril, abriendo las puertas para la inversión extranjera, siendo adquirido por la empresa inglesa Greenwood & Co. con el nombre The Santa Marta Railway Co. Ltd. en 1890, extendiendo sus ramales hasta río Frío en 1892 y Sevilla en 1894.

El propósito de sacar el tren al río no se cumplió, solo llegó a la población de Fundación, al aparecer

los primeros cultivos de banano que revolucionarían la economía de Santa Marta y la región. Bellas formas señoriales entran a reemplazar la muda racionalidad de la vieja ciudad, como queriendo borrar un ingrato pasado, expresión admonitoria de pobreza. La ciudad se resiente con una oleada migratoria de gentes de diferentes lugares del país atraídos por la oferta laboral, se extiende configurando nuevos barrios, superando el reciente borde urbano constituido por la vía férrea.

El fin de la economía del banano era inminente, el turismo se avistaba como la nueva economía redentora, por ello se contrata promediando el siglo XX, la formulación y elaboración del Plan Piloto de Santa Marta con el arquitecto Fernando Martínez Sanabria, fue interpretada como el momento preciso para construir la ciudad del futuro basado en su potencial geográfico, fomentando la actividad turística, quedando el fenómeno urbanístico de El Rodadero con todos sus errores. Desafortunadamente la dirigencia local no supo direccionar esas políticas urbanas planteadas, dedicándose a sacar el proyecto de ampliación portuaria y fortalecer la agroindustria; poco en la ciudad se sabía sobre la industria sin chimeneas, tampoco se alcanzaba a dimensionar los dividendos que podría generar.

Hoy día, Santa Marta es una de las tres terminales portuarias que tiene la República de Colombia sobre el océano Atlántico, por su café proveniente del interior del país y el carbón, mineral explotado en las minas de la península de La Guajira; todos estos productos con destino a los mercados de Estados Unidos y Europa. También el turismo, industria que se desarrolla gracias al invaluable patrimonio natural a través del Parque Nacional Tayrona que tiene hermosas ensenadas ideales para el ecoturismo, como: Bahía Concha, Chengue, Gairaca, Naguanje, Cinto, Guachaquita, Palmarito, Arrecifes y El Cabo, bellezas naturales que son los más relajantes lugares, destino turístico de nuestro país. Y al patrimonio cultural representado en su historia y en la zona arqueológica de Ciudad Perdida, antiguo asentamiento de la familia Tayrona que habitaron en la Sierra Nevada de Santa Marta, protagonistas de las más sangrientas batallas durante la época de la conquista española, maestros en las obras líricas y el buen manejo urbanístico adaptado a la topografía.

Santa Marta está llamada a convertirse en unos de los destinos turísticos del Caribe con los proyectos de desarrollo turístico que se adelantan, entre ellos su vinculación a la ruta de turismo de cruceros internacionales en el área del Caribe.

IV. CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, la presente ponencia recoge las propuestas del proyecto de Ley 225 de 2018 Senado y del Proyecto de ley 262 de 2019 Senado con el ánimo de consolidar una propuesta

mucho más robusta en beneficio de los habitantes de Santa Marta. Los contenidos y objetivos de cada iniciativa se describen a continuación:

Proyecto de Ley 225 de 2018 Senado

La iniciativa es de autoría del senador Miguel Ángel Pinto Hernández y los Representantes a la Cámara Franklin del Cristo Lozano de la Ossa y José Luis Pinedo Ocampo. Fue radicada el 13 de diciembre de 2018 ante la Secretaría General del Senado y enviada posteriormente a la Comisión Segunda.

El ponente para primer debate fue el Senador Lidio Arturo García. En debate de la ponencia de primer debate, se decidió que para segundo debate se incorporaría como ponente al Senador Antonio Sanguino, uno de los autores del proyecto 262 de 2019 y quien retiraría dicha iniciativa con el ánimo de conciliar los articulados y permitir que avanzara en el trámite el proyecto 225. Para la discusión del segundo debate se evidenció que la propuesta articulado sugerida por el Senador Sanguino no fue tomada en cuenta y tampoco se había designado como ponente, dicha situación condujo a que, en sesión plenaria del 7 de octubre de 2019, se solicitara la conformación de una sub comisión para unificar los 3 articulados y avanzar en el que estuviese más adelantado, para la fecha es el 326 de 2019 Cámara.

Proyecto de ley 262 de 2019 Senado

La iniciativa es de autoría de los Senadores Antonio Sanguino Páez, Feliciano Valencia, Julián Gallo, Alexander López Maya, Victoria Sanguino y Aída Abella y de los Representantes a la Cámara León Fredy Muñoz, María José Pizarro, David Ricardo Racero y Carlos Carreño. La iniciativa se da como respuesta de los parlamentarios al pacto suscrito con el exalcalde samario y ex Rector de la Universidad del Magdalena, Carlos Caicedo Omar y el alcalde Rafael Martínez, para apoyar la ejecución del Plan Santa Marta 500 años en beneficio de todos los samarios. El proyecto de ley fue radicado el 25 de abril de 2019 ante la Secretaría General del Senado y enviada posteriormente a la Comisión Segunda.

Conforme se expuso en el punto anterior, el proyecto se retiró por parte de los autores con el fin de que las propuestas se pudieran unificar con las que llevaban un mayor trámite legislativo, y así, llevar a feliz término una única iniciativa que recoja todo lo mejor de las propuestas en beneficio del pueblo samario.

La presente ponencia recoge entonces las propuestas de los tres proyectos en trámite.

V. MARCO NORMATIVO

Conforme consta en la exposición de motivos de la iniciativa y en las dos ponencias que anteceden la presente, el presente proyecto de ley se fundamenta en:

1. Marco Constitucional

En primer lugar, la Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Específicamente, sobre el carácter y régimen especial de la ciudad de Santa Marta, el artículo 328 de la Constitución, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 02 de 2018, le reconocen naturaleza y normatividad como Distrito Turístico, Cultural e Histórico.

Adicionalmente, los artículos 150 y 154 constitucionales revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes. También la Constitución establece herramientas en los artículos 334 y 366 para que el Estado propenda por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.

2. Marco Normativo Nacional

De conformidad con la Ley 1617 de 2013, la celebración del quinto centenario de la fundación de la ciudad de Santa Marta en el año 2025 es un proyecto estratégico de interés nacional. Por esta razón se le concedieron las herramientas necesarias al Gobierno nacional para la creación del **Plan Maestro Quinto Centenario para Santa Marta**.

3. Jurisprudencia constitucional

En Sentencia C-766 de 2010, la Corte Constitucional manifestó que: *“Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”*.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-782 de 2001, resalta los objetivos de las leyes de honores y analiza sus posibles implicaciones en materia de gasto público. En dicha providencia la Sala Plena del Tribunal Constitucional establece que:

“En el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)”.

Asimismo, en las Sentencias C-755 y C-948 de 2014, la Corte Constitucional precisó que:

“De lo anterior se desprende, por una parte, que la Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, tal y como lo sostuvieron en sus respectivos informes el Senado y la Cámara, y lo dijo el Procurador en su concepto, la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos. En un segundo momento, el Congreso aprueba o desaprueba las partidas presupuestales en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones. La Sentencia C-409 de 1994, antes citada, dice al respecto: “Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (C. P. artículo 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante,

este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto a la cual se remite el citado literal cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.\\ Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que solo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración”.

Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento”.

VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en Sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015A de 2009 y las previamente citadas, entre otras, en las que concluye que a través de iniciativa parlamentaria se pueden promover leyes que decreten gasto público, y que sirven como “título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”².

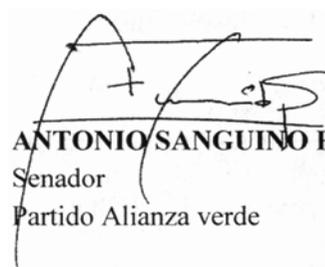
En conclusión, se recogen las modificaciones aprobadas en Comisión Segunda llevada a cabo el 30 de octubre y se procede a dar ponencia positiva al Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara y 192 de 2019 Senado.

VII. PROPOSICIÓN FINAL

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos

a la Plenaria del Senado dar segundo debate en Senado y cuarto en el trámite general al **Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado**, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador
Partido Alianza verde

VIII. ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2019 CÁMARA, 192 DE 2019 SENADO

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta (hoy declarada como Distrito Turístico, Cultural e Histórico), acontecimiento histórico sucedido el día veintinueve (29) de julio de mil quinientos veinticinco (1525) en cabeza del escribano español Rodrigo de Bastidas; ciudad ubicada en el litoral del Caribe colombiano, territorio conocido en su época como Gobernación de Nueva Andalucía.

Artículo 2°. Reconocimiento. La Nación hace un reconocimiento al Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta, declarado patrimonio cultural de la Nación por ser la ciudad sobreviviente más antigua fundada por España en América del Sur y en razón a su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaca, Arzaria, Chimila y Wayúu y de población afrocolombiana.

Artículo 3°. El Gobierno nacional con ocasión de la promulgación de la presente ley, y sin exclusión de lo señalado en las leyes y disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; promoverá la celebración de acuerdos, convenios,

² Sentencia C-343 de 1995, Corte Constitucional.

tratados internacionales y otros que desarrollen la declaratoria del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta en el año 2025 como proyecto estratégico de interés nacional, para lo cual expedirá los actos administrativos necesarios que garanticen su adecuada implementación.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento del Magdalena, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y sus localidades.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 6°. Créase la Comisión Honorífica para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, conformada por:

- a) El Presidente de la República
- b) El Ministro/a de Relaciones Exteriores
- c) El Ministro/a de Cultura
- d) El Alcalde/sa Distrital de Santa Marta
- e) Los invitados enunciados en el parágrafo transitorio del presente artículo.

Parágrafo transitorio. La Alcaldía Distrital de Santa Marta, una vez aprobada la presente ley, surtirá las invitaciones a las siguientes instituciones históricas asociadas a la conmemoración del Quinto Centenario de fundación de la ciudad; para que hagan parte de la comisión honorífica de esta celebración:

- a) Su Santidad, Papa de la Iglesia Católica
- b) El Rey de España
- c) El Embajador/a de España en Colombia
- d) El Obispo de la Diócesis de Santa Marta
- e) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia
- f) El Alcalde/sa de Sevilla (España)
- g) El Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana).

Artículo 7°. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación Nación Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar,

coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.

La Comisión estará integrada por:

- a) Un/a delegado/a del Presidente de la República
- b) Un/a delegado/a del Ministro/a de Cultura
- c) Un/a delegado/a del Ministro/a de Industria Comercio y Turismo
- d) Gobernador/a del departamento del Magdalena
- e) Alcalde/sa Distrital de Santa Marta
- f) Un/a delegado de la Academia de Historia del Magdalena
- g) Un Representante de las Universidades Públicas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- h) Un Representante de las Universidades Privadas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- i) Un representante de las comunidades indígenas con asentamiento en la Sierra Nevada de Santa Marta.
- j) Un Representante del Sector Cultural del distrito de Santa Marta
- k) Un Representante por los gremios económicos.

Parágrafo 1°. La Comisión sesionará en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses febrero y marzo y la segunda entre octubre y noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios.

Parágrafo 2°. Existirá quórum decisorio con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La asistencia a las sesiones es obligatoria, para los funcionarios públicos no asistir será causal de mala conducta y para los particulares, será suficiente para excluirlos de la Comisión.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta estará a cargo de la Academia de Historia del Magdalena.

Parágrafo transitorio. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres primeros meses de entrada en vigencia la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría

Técnica. En esta primera sesión deberá priorizarse la determinación de los proyectos a realizar, los cuales deben estar limitados dentro de los proyectos presentados en el Plan Maestro Quinto Centenario de la Alcaldía.

Artículo 8°. Autorícese al Ministerio de Cultura para asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional a adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta que deberá incluir los proyectos determinados por la Comisión Preparatoria que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 10. Autorícese al Banco de la República para acuñar moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos por este acontecimiento, con fundamento en la Ley 31 de 1992.

Artículo 11. Ordénese al Ministerio de Educación Nacional para que en un período máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie la articulación con las Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta y la Academia de Historia del Magdalena, para la implementación en las Instituciones Educativas Distritales de publicaciones, foros, conversatorios, talleres y, demás actividades académicas necesarias, para concienciar a los niños y jóvenes sobre la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, artísticas y culturales de la ciudad.

Artículo 12. Autorícese al Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia de la ciudad de Santa Marta y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

Artículo 13. El Ministerio de Cultura declarará como Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Distrito de Santa Marta:

- a) Fuerte de San Fernando
- b) Fuerte del Morro

- c) La Iglesia Catedral
- d) La Iglesia San Juan de Dios
- e) El Claustro San Juan Nepomuceno o Real Seminario
- f) La iglesia del Pueblo de Indios de Taganga
- g) Iglesia del Pueblo de Indios de Mamatoco.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador Partido Alianza verde

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Bogotá, D. C., noviembre 7 de 2019

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Antonio Sanguino Páez, al **Proyecto de ley número 192 de 2019 Senado, 326 de 2019 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del magdalena y se dictan otras disposiciones, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2019
SENADO, 326 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta (hoy declarada como Distrito Turístico, Cultural e Histórico), acontecimiento histórico sucedido el día veintinueve (29) de julio de mil quinientos veinticinco (1525) en cabeza del escribano español Rodrigo de Bastidas; ciudad ubicada en el litoral del Caribe colombiano, territorio conocido en su época como gobernación de Nueva Andalucía.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* La Nación hace un reconocimiento al Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta, declarado patrimonio cultural de la Nación por ser la ciudad sobreviviente más antigua fundada por España en América del Sur y en razón a su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaca, Arzaria, Chimila y Wayúu y de población afrocolombiana.

Artículo 3°. El Gobierno nacional con ocasión de la promulgación de la presente ley, y sin exclusión de lo señalado en las leyes y disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; promoverá la celebración de acuerdos, convenios, tratados internacionales y otros que desarrollen la declaratoria del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta en el año 2025 como proyecto estratégico de interés nacional, para lo cual expedirá los actos administrativos necesarios que garanticen su adecuada implementación.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento del Magdalena, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y sus localidades.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 6°. Créase la Comisión Honorífica para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, conformada por:

- i) El Presidente de la República.
- j) El Ministro/a de Relaciones Exteriores.

- k) El Ministro/a de Cultura.
- l) El Alcalde/sa Distrital de Santa Marta.
- m) Los invitados enunciados en el párrafo transitorio del presente artículo.

Parágrafo transitorio. La Alcaldía Distrital de Santa Marta, una vez aprobada la presente ley, surtirá las invitaciones a las siguientes instituciones históricas asociadas a la conmemoración del Quinto Centenario de fundación de la ciudad; para que hagan parte de la comisión honorífica de esta celebración:

- a) Su Santidad, Papa de la Iglesia Católica.
- b) El Rey de España.
- c) El Embajador/a de España en Colombia.
- d) El Obispo de la Diócesis de Santa Marta.
- e) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.
- f) El Alcalde/sa de Sevilla (España).
- g) El Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana).

Artículo 7°. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación Nación Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.

La Comisión estará integrada por:

- a) Un/a delegado/a del Presidente de la República
- b) Un/a delegado/a del Ministro/a de Cultura
- c) Un/a delegado/a del Ministro/a de Industria Comercio y Turismo
- d) Gobernador/a del departamento del Magdalena
- e) Alcalde/sa Distrital de Santa Marta
- f) Un/a delegado de la Academia de Historia del Magdalena
- g) Un Representante de las Universidades Públicas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- h) Un Representante de las Universidades Privadas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- i) Un representante de las comunidades indígenas con asentamiento en la Sierra Nevada de Santa Marta.
- j) Un Representante del Sector Cultural del distrito de Santa Marta
- k) Un Representante por los gremios económicos.

Parágrafo 1°. La Comisión sesionará en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa

Marta, ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses febrero y marzo y la segunda entre octubre y noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios.

Parágrafo 2°. Existirá quórum decisorio con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La asistencia a las sesiones es obligatoria, para los funcionarios públicos no asistir será causal de mala conducta y para los particulares, será suficiente para excluirlos de la Comisión.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta estará a cargo de la Academia de Historia del Magdalena.

Parágrafo transitorio. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres primeros meses de entrada en vigencia la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría Técnica. En esta primera sesión deberá priorizarse la determinación de los proyectos a realizar, los cuales deben estar limitados dentro de los proyectos presentados en el Plan Maestro Quinto Centenario de la Alcaldía.

Artículo 8°. Autorícese al Ministerio de Cultura para asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional a adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta que deberá incluir los proyectos determinados por la Comisión Preparatoria que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 10. Autorícese al Banco de la República para acuñar moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos por este acontecimiento, con fundamento en la Ley 31 de 1992.

Artículo 11. Ordénese al Ministerio de Educación Nacional para que en un período máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia

de la presente ley, inicie la articulación con las Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta y la Academia de Historia del Magdalena, para la implementación en las Instituciones Educativas Distritales de publicaciones, foros, conversatorios, talleres y, demás actividades académicas necesarias, para concienciar a los niños y jóvenes sobre la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, artísticas y culturales de la ciudad

Artículo 12. Autorícese al Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia de la ciudad de Santa Marta y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

Artículo 13. El Ministerio de Cultura declarará como Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Distrito de Santa Marta:

- a) Fuerte de San Fernando.
- b) Fuerte del Morro.
- c) La Iglesia Catedral.
- d) La Iglesia San Juan de Dios.
- e) El Claustro San Juan Nepomuceno o Real Seminario.
- f) La iglesia del Pueblo de Indios de Taganga.
- g) Iglesia del Pueblo de Indios de Mamatoco.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 09 de esa fecha.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1149 - viernes, 29 de noviembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto del articulado en Senado al proyecto de ley número 127 de 2019 Senado, por medio del cual se incrementa la participación femenina en la fuerza pública.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 198 de 2019 Senado, 374 de 2019 Cámara, por el cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para primer debate de Senado al proyecto de ley número 199 de 2019 Senado, 017 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación el Carnaval del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, a su ícono los embarradores y la música del pilón riohachero y se dictan otras disposiciones	12
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley 211 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.....	17
Ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y del Proyecto de ley número 141 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (CMISS)”, hecho en Santiago, República de Chile, el 10 de noviembre de 2007.....	22
Ponencia para segundo debate articulado del proyecto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	29